



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de noviembre de 2021, el presente proceso para resolver un recurso de reposición. Sírvasse proveer.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUCION SENTENCIA
Radicación	850013103001-2015-00090
Demandante:	GOBERNACION DECASANARE
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS.

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en resolver el recurso de reposición, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021 que fue notificado mediante estado el día 15 de octubre de 2021 y mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso en la referencia.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se libró mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte actora.

III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Manifiesta el apelante, que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021 que fue notificado mediante estado el día 15 de octubre de 2021 y mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso en la referencia; en los siguientes FUNDAMENTOS:

Falta cumplimiento de los requisitos formales



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), consagra en sus artículos 192 y 195, las reglas a efecto de cumplimiento de sentencias y conciliaciones, así como el trámite para su pago, por parte de las entidades públicas condenadas. Así las cosas, según las reglas establecidas por el CPACA, el procedimiento para el pago o devolución de las sumas de dinero producto de sentencias y/o conciliaciones es el siguiente: 1. En primera medida, para poder acceder al pago, el beneficiario tiene el deber de radicar ante la entidad obligada la respectiva cuenta de cobro, junto con los anexos requeridos para dicho trámite. 2. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución sumas de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. 3. Si el beneficiario no acude ante la entidad responsable para presentar ante la entidad responsable la respectiva cuenta de cobro dentro del término de tres (3) meses, automáticamente cesara la generación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. 4. Radicada la respectiva cuenta de cobro, la entidad obligada requerirá al Fondo de Contingencias el giro de los recursos para el respectivo pago. 5. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior. 6. Una vez se cuente con la recepción de los recursos, la entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes ello.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que la sentencia de segunda instancia que se pretende ejecutar, mediante el auto de fecha la fecha del catorce (14) de octubre del año 2021, fue proferida el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2020 y notificada por anotación de estado No. 119 del veinticinco (25) de noviembre de la misma anualidad, se encuentra debidamente ejecutoriada; sin embargo, habiendo transcurrido once (11) meses desde ello, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS LTDA no ha radicado solicitud de pago de la mencionada providencia ante la Gobernación de Casanare, incumpliendo así con el deber establecido en el inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al que ya se hizo referencia.

En consecuencia, la orden impartida en el auto recurrido es improcedente, toda vez que el título ejecutivo no cumple los requisitos formales de existencia y validez necesarios para que sea actualmente exigible, toda vez que no reposa en el expediente prueba que demuestre que la demanda realizó las gestiones tendientes a que se hiciera efectivo el pago de la providencia, y a la fecha el plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la de la ejecutoria de la sentencia para que la Gobernación de Casanare, como entidad pública, realizara el pago de las sumas de dinero ordenadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, ya transcurrió, es decir, debe la cooperativa realizar las actuaciones administrativas señaladas por el legislador antes de buscar ejecutar la decisión del tribunal en sede judicial.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad que rige las actuaciones, no se debió librar mandamiento de pago en contra de la Gobernación de Casanare, por el contrario, se debió rechazar la solicitud presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS LTDA para la ejecución de la sentencia de segunda instancia, hasta tanto dicha sociedad acreditara el cumplimiento de los requisitos formales que otorgan validez al título ejecutivo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Adicionalmente señala un acápite frente al Cobro de lo no debido y el No traslado de la solicitud a la Gobernación de Casanare Vulneración del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual solicita REPONER el auto que libró mandamiento de pago el día (14) de octubre del año 2021, y en consecuencia, NEGAR orden de pago contenida en la providencia recurrida, entre otros reparos.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No 033 del tres (03) de noviembre del 2021, y desfijado el cinco (05) de los mismos, sin que los demandados hayan descorrido traslado del mismo.

Encontrándose el proceso al despacho, se procede a resolver el mismo.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante providencia de 14 de octubre de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado por la parte actora con base en la ejecución de una sentencia contra una entidad pública.

2.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si en la providencia recurrida el Despacho incurrió en error y en su lugar se deba negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el demandante de conformidad a los requisitos formales del título ejecutivo al ser la parte demandada una entidad pública frente a la cual se exigen unas formalidades establecidas en el CPACA.

3.- Visto lo anterior debe advertirse lo señalado en el art. 422 del CGP, el cual señala:

“Art 422 del CGP TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Adicionalmente es necesario precisar algunos requisitos para que se configure una verdadera obligación:

Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista está en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

En igual sentido se trae a colación lo señalado en los arts. 306 y 307 del CGP, en razón a que el título ejecutivo de la presente litis es soportado en la ejecución de una sentencia frente a una entidad pública, los cuales señalan:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

4.- De los reparos alegados por el recurrente, se observa que la sentencia de segunda instancia que se pretende ejecutar, mediante el auto de fecha la fecha del catorce (14) de octubre del año 2021, fue proferida el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2020 y notificada por anotación de estado No. 119 del veinticinco (25) de noviembre de la misma anualidad, se encuentra debidamente ejecutoriada; con lo que de conformidad a lo señalado en los arts. 306 y 307 del CGP, Sería procedente librar el mandamiento de pago como en efecto lo hizo este juzgado mediante la providencia recurrida.

Sin embargo, tratándose de la ejecución de una sentencia contra una entidad de derecho público se hace necesario traer a colación lo señalado en el art. 192 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Revisado a detalle el caso de estudio se observa que habiendo transcurrido once (11) meses desde la ejecutoria de la sentencia, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS LTDA no acredita haber radicado la solicitud de pago de la mencionada providencia ante la Gobernación de Casanare, tampoco se pronunció en el término de traslado del presente recurso para desvirtuar dicha situación, incumpliendo así con el deber establecido en el inciso segundo del art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al que ya se hizo referencia.

Ahora atendiendo que la sentencia aludida obliga para su pago a la parte demandante cumplir el trámite exigido en el art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para configurar así el requisito formal del título de la exigibilidad, sin que el demandante haya agotado dicha instancia, el presente título no cobrará su exigibilidad sino hasta cuando dicho procedimiento se haya agotado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En consecuencia, la orden impartida en el auto recurrido es improcedente, ya que el título ejecutivo no cumple los requisitos formales necesarios para que sea actualmente exigible, toda vez que como se indicó anteriormente no reposa en el expediente prueba que acredite que la demandante realizó las gestiones tendientes a que se hiciera efectivo el pago de la providencia, deber impuesto por el legislador para configurar la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas deberá reponerse la providencia atacada negando el mandamiento de pago solicitado por lo anteriormente expuesto.

Frente a los demás reparos alegados por el recurrente el Despacho se abstendrá de pronunciarse, toda vez que la intensión del recurrente era revocar la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, y en el entendido de que se despachara favorablemente su solicitud se hace innecesario referirse a los demás argumentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 14 de octubre de 2021 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS LTDA de conformidad a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicación: 2017-00245-01
Demandante: Juan Carlos Rodriguez Arias
Demandado: Jaime Soto Ramirez

Encontrándose las diligencias de la referencia al Despacho, para decidir del fondo el asunto, se advierte que revisado el proceso digital remitido por el a quo y el archivo formato video que contiene la providencia recurrida, además el sustento de la impugnación, la imposibilidad de tener acceso a este ya que al momento de abrirlo señala "NO SE PUEDE REPRODUCIR", como consecuencia se **REQUIERE** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, para que proceda a remitir dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, la diligencia en formato legible en el que se pueda verificar su contenido, con el objeto de desatar la alzada de manera adecuada.

Sin embargo, se indica a dicho estrado que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se **ORDENA** que por Secretaría se haga devolución del expediente para que se allegue de manera completa y legible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2021, con memorial de poder por parte del extremo demandante y con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021 por parte del demandado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación 850013103001-2019-00166-00
Demandante: VICTOR MANUEL TORRES RODRIGUEZ (Cesionario).
Demandado: ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por parte del extremo demandante por medio del cual designa a su apoderado judicial, mismo al cual se le imprimirá el trámite pertinente.

Así mismo, se advierte memorial de poder igualmente por parte del extremo demandado, mismo quien formula recurso de reposición contra la providencia del 29 de agosto de 2019, misma que corresponde ser desatada en esta oportunidad.

I. ASUNTO:

Se dirime el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del **29 de agosto de 2019**, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, entre otras consideraciones.

II. ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2019 el señor HECTOR FABIANO GIL BURITICA formuló demanda ejecutiva singular en contra del demandado ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO, misma que correspondió a este despacho el 20 de agosto de 2019.

A través de auto adiado el 29 de agosto de 2019 (fl.9), conforme las pretensiones de la demanda y de acuerdo al material probatorio endosado con la misma, el suscrito Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia.

Por medio de memorial allegado el 10 de septiembre de 2019 (fl.10 y ss) la apoderada del extremo demandante informó una cesión de derechos suscrita entre el señor

HECTOR FABIANO GIL BURITICA, siendo el cedente y, por otra parte, el señor VICTOR MANUEL TORRES RODRÍGUEZ siendo cesionario.

El 17 de enero de 2020, la apoderada del demandante arribó escrito en el cual informaba el diligenciamiento de la notificación personal al demandado (fl.18 y ss), misma la cual había sido devuelta con la nota de NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO, y por tal motivo solicitó el emplazamiento del demandado.

Mediante auto del 27 de enero de 2020 (fl.23), se incorporó el diligenciamiento de la notificación personal efectuada al demandado y se accedió al emplazamiento pretendido, mismo que se ordenó efectuar en los términos del art 108 del C.G.P.

El 26 de agosto de 2020 (fl.25), la apoderada del demandante solicitó efectuar el emplazamiento conforme lo previsto en el art 10 del Decreto 806 de 2020, circunstancia a la cual se accedió por medio de auto del 10 de septiembre de 2020 (fl.26).

El 29 de octubre de 2020 (fl.28), una vez se tuvo por surtida la publicación del edicto emplazatorio y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse en derecho, el Juzgado designó como Curador Ad Litem al Dr. Marco Alfredo Pulido Páez, último quien arribó su contestación el 18 de noviembre de 2020 (fl.30 y 31).

El despacho, efectuado lo anterior, y previo a emitir auto que ordenara seguir adelante la ejecución, procedió a revisar el expediente del caso que nos convoca, oportunidad en la cual, advirtió una irregularidad teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"Revisada la actuación, conforme a los antecedentes antes referidos se evidencia que no se dio trámite al contrato de cesión de derechos económicos aportado por el extremo activo y en virtud del cual se cede a favor de VICTOR MANUEL TORRES RODRIGUEZ los derechos económicos actuales y los que llegaren a salir con sentencia derivados de la demanda ejecutiva que se adelante en este trámite, los cuales serán entregados a favor del cesionario.

*Que a partir del momento en que se presentó el contrato la apoderada designada inicialmente por el demandante - cedente de los derechos económicos, carece de derecho de postulación, pues el contrato allegado radica los derechos derivados de esta demanda. en cabeza de una persona distinta al demandado inicial, situación que conforme a lo previsto en el numeral 4 del art. 133 del CGP. genera una nulidad insaneable, razón por la cual, se debe declarar la nulidad de lo actuado. a partir de la presentación del contrato de cesión y proceder a pronunciarse respecto del contrato allegado y así se decidirá."*¹

Conforme lo anterior, a través de auto del 25 de febrero de 2021 se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 27 de enero inclusive, se aceptó la cesión de derechos económicos efectuada entre los señores HECTOR FABIANO GIL BURITICA siendo cedente y VICTOR MANUEL TORRES RODRÍGUEZ siendo cesionario, y se destacó la falta de postulación con que contaba la apoderada del anterior demandante en consideración al reconocimiento del nuevo cesionario.

El 28 de abril de 2021, se arribó memorial de poder conferido por el ahora demandante VICTOR MANUEL TORRES RODRÍGUEZ al Dr. José Octavio Márquez Romero; y el 26 de mayo de 2021 el demandado ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO solicitó ser notificado de la demanda de la referencia, oportunidad en la cual se le permitió acceso al expediente de la referencia, motivo por el cual, por medio de escrito del 04 de junio de 2021, presentó a través de su apoderado judicial recurso de reposición contra la

¹ Auto del 25 de febrero de 2021.

providencia del **29 de agosto de 2019**, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente trámite, mismo que es objeto de análisis en esa oportunidad.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 29 de agosto de 2019, conforme las pretensiones de la demanda y de acuerdo al material probatorio endosado con la misma, el suscrito Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia, determinación contra la cual el demandado interpone los recursos de marras.

IV. IMPUGNACIÓN

Como sustento de la cesura refiere el togado del extremo pasivo que la ejecución no incorpora una obligación, clara, expresa y exigible, pues a la fecha de la presentación del recurso, la misma se encuentra prescrita, pues según aduce, entre agosto 29 de 2019 y el 30 de mayo de 2021, fecha en que fue notificado el demandado, ocurrió la prescripción de la letra de cambio adosada al expediente.

Afirma el recurrente que han transcurrido mas de tres años entre la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, diciembre 12 de 2016 y la fecha en que fue notificado el demandado, puesto que han transcurrido 4 años, cinco meses y 18 días desde el vencimiento.

De otra parte, manifiesta que, si bien la presentación de la demanda interrumpió el termino de prescripción, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 94 del C.G.P, ya que no se logró por parte del demandante, notificar en el año siguiente el mandamiento de pago como lo establece esa normatividad y por estas razones, solicita se revoque el mandamiento de pago motivo de recurso.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **29 de agosto de 2019**, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, atendiendo a que la obligación cambiaria se encuentra prescrita, según lo expuesto por el demandado.

5.2. De mandamiento ejecutivo.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora, en lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422

del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial", entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 ibídem, dispone que "el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que "En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 40, 11, 42-20 y 430 inciso 10 ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...)"

Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"

Así las cosas, y descendiendo al caso sub examine, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición, contra el auto que libró

mandamiento de pago en su contra, esto es, la providencia de fecha 29 de agosto de 2019, alegando que el título presentado, no incorpora una obligación, clara expresa y exigible, pues a la fecha, la misma se encuentra prescrita.

Conforme lo expuesto por el libelista, se constata que, mediante el recurso aquí deprecado, aquel anotó claramente el problema jurídico que se debe resolver por parte de este despacho, mismo que se concreta en determinar, si la acción cambiaria se encuentra prescrita en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, motivo por el cual, se evidencia que el recurso presentado al no ser el medio jurídico para proceder a su estudio, se analizará la posibilidad de dictar sentencia anticipada atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

5.3. La Acción Cambiaria y Ejecutiva.

Previo al análisis de la aludida prescripción, es necesario anotar que la acción ejercida por la parte ejecutante es la CAMBIARIA por estar exigiéndose el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato válidamente celebrado con la ejecutada, pero a su vez es una acción ejecutiva, pues se intenta el cobro coercitivo de una obligación mediante el procedimiento ejecutivo.

Conforme al artículo 422 del C.G.P., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y a su vez debe ser expreso, claro y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada.

Así mismo, una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades. De igual forma, en complemento de la observancia de los anteriores requisitos en cita, señala el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., que en caso de que el deudor considere no cumplidas aquellas exigencias formales del título ejecutivo, habrá de recurrir el mandamiento de pago mediante la interposición del recurso de reposición, sin que en lo sucesivo le sea permitido alegar las mismas falencias con la interposición de otros mecanismos de defensa, sin perjuicio del control oficioso de los mismos por parte del juez, lo que incluso podría conllevar la aplicación de medidas de saneamiento de conformidad con los imperativos del artículo 132 ibídem, todo ello con miras a que se garantice la eficacia y cumplimiento de las obligaciones dinerarias mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, cambiaria para el caso de los bienes mercantiles, predicada de la existencia de un título con fuerza coercitiva.

Corolario de lo anterior, como el título ejecutivo aportado es una LETRA DE CAMBIO, ha de examinarse además si reúnen los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Atendiendo a las precisiones que anteceden y descendiendo al caso sub judice, se ha de advertir desde ya que los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su procedencia, resulta necesario para el despacho continuar con el análisis de la denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA con miras a establecer si truncan de manera eficiente el cobro propuesto.

5.4. De la prescripción de la acción cambiaria.

En lo que atañe con el fenómeno de la prescripción, ha de indicarse que aquella encuentra su raigambre normativo en el Código Civil, estatuto el cual la define en su art. 2512, en el siguiente sentido:

ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Así mismo el art. 2513 de la norma ejusdem, establece que quien pretenda sacar provecho de sus efectos jurídicos, es menester su alegación de parte, pues de acuerdo a la norma en cita *"el juez no puede declararla de oficio"*.

Respecto de dicho mecanismo en su modalidad extintiva de las obligaciones, debe manifestarse que de conformidad con las disposiciones del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción extintiva para su operancia solamente requiere el transcurso del tiempo durante el cual no se haga exigible el derecho a través del ejercicio del derecho de acción, tiempo que se cuenta desde que aquella obligación se ha hecho reclamable de conformidad con el hecho, acto o negocio jurídico que originó la prestación; regla complementada por el artículo 2536 ibídem, que en materia de acciones ordinarias establece un periodo de 10 años y para las ejecutivas de 5 años a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002 y de 20 y 10 años respectivamente con anterioridad a la promulgación de aquella.

Téngase en cuenta que el término a que se hace referencia será el de la acción ejecutiva, puesto que obligación reclamada cuyo objeto es la prestación consistente en dar una suma líquida de dinero se encuentra definida de forma clara, expresa y actualmente exigible.

Aunado a lo anterior debe expresarse que, se reclama la aplicación de aquel término contenido en el artículo 789 del Código de Comercio, ya que efectivamente será el computado al caso específico, atendiendo a que dicha norma establece un término menor y especial respecto de aquel contenido de forma genérica en la citada disposición del artículo 2536 del Código Civil, el que se superpone al último referido de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley 57 de 1887, pues se trata de regla especial que prevalece sobre la general, y porque encontrándose en diferente estatuto de normas sustanciales y regulando la misma materia, que se concentraría en el fenómeno prescriptivo, la primera de las normas se refiere a la **prescripción de la acción cambiaria directa** de cobro en contra de los obligados directos, por lo que debe darse aplicación al imperativo del artículo 2545 del CC, según el cual **"Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también en contra de toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla."** (Negrilla fuera de texto).

Frente al particular, adentrándonos a la prescripción como mecanismo extintor de obligaciones, vale la pena acotar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, quien al respecto ha expuesto lo siguiente:²

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tres (03) de mayo de dos mil dos (2002), Expediente No. 6153, M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

"2. Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.

Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil). Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse.

En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente"³. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, vale la pena destacar lo expuesto por el doctrinante Henry Alberto Becerra León, quien frente a la prescripción cambiaria indicó lo siguiente:

"7.4.1.5, Prescripción

Referida al modo de extinción de la obligación cambiaria, es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiarlo. dentro del respectivo proceso ejecutivo.

De la prescripción, en materia cambiaria, aplicable a todos los títulos-valores, puede decirse que sus características son las siguientes:

- Debe oponerse como excepción en el proceso respectivo, por el obligado cambiario, contra acción cambiaria que le proponga el legítimo tenedor del título-valor.*

³ Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55.

Así lo establece el artículo 784-10 del Código de Comercio, transcrito en el número anterior de esta obra.

- *El juez no puede declarar de oficio la prescripción que nos ocupa. Siempre debe ser alegada por la parte demandada.
Así lo dispone el artículo 306 del C. de P. C., transcrito en el número inmediatamente anterior de esta obra.*
- *La prescripción siempre depende de un término previsto en la ley.
En materia de títulos-valores, exceptuando el cheque, para el que la normatividad (artículo 730 del estatuto mercantil) tiene previstos unos términos diferentes, ellos son los siguientes:
Para la acción cambiaria directa, el término de prescripción es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título. Al efecto, el artículo 789 del Código de Comercio dispone: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
La acción cambiaria de regreso prescribe en un año, contado desde la fecha del protesto, o desde la fecha de vencimiento; y, en su caso, cuando se cumplan los plazos de presentación. El artículo 790, ibídem, se refiere a esta prescripción, así: La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha de vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.”⁴*

Así las cosas y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada se entronizan en que se declaren prescritas todas y cada una de las obligaciones cambiarias al no haberse interrumpido en legal forma el término de prescripción, que para el caso de la acción cambiaria directa de cobro es de tres (03) años, habrá de advertirse que con el objeto de dar por sentado o descartar su postulado deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 94 del C.G.P.

Caso Concreto:

Analizado el orden procesal, y destacando las circunstancias fácticas más relevantes a la luz de la posible prescripción, tenemos en primer lugar que el título valor endosado con la demanda es una letra de cambio visible a folio 7, misma cuyo monto asciende a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), los cuales **debían ser pagaderos el 12 de diciembre de 2016.**

Conforme lo anterior, se advierte que el accionante, acudió vía jurisdiccional para el recaudo del título valor, el **16 de agosto de 2019**, tal y como se corrobora en sello obrante en el folio 3, mismo que fue impuesto por la Oficina de Apoyo Judicial, **fecha desde la cual se entiende presentada la demanda.**

Mediante auto 29 de agosto de 2019, se admitió la demanda de la referencia en la cual se ordenó notificar al demandado, circunstancia que no se logró materializar dado que aquel ya no residía en el inmueble a notificar, razón por la cual se solicitó el emplazamiento, mismo que efectivamente se ordenó mediante auto del 10 de septiembre de 2020 (fl.26) y que se efectivizó en los términos del art 10 del Decreto 806 de 2020.

Realizado lo anterior, por auto adiado 29 de octubre de 2020 (fl.28), se tiene por surtida la notificación por emplazamiento, designando curador Ad-Litem, quien se posesiona el día 11 de noviembre de 2020 (fl.29), y allega su respectiva contestación (fls.30 y 31).

Este despacho, al realizar un estudio de legalidad al proceso, evidencia que la apoderada del demandante HÉCTOR FABIO GIL BURITICÁ, carecía de derecho de postulación,

⁴ Henry Alberto Becerra León, *Derecho Comercial de los Títulos Valores*, séptima edición, pgs. 327 y 328

resultando lo actuado a partir del auto de fecha 27 de enero de 2020 inclusive, viciada, (incluyendo la notificación efectuada por emplazamiento), razón por la cual, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, se declara la nulidad de lo actuado, por los fundamentos ya citados y como consecuencia, se ordena tener como cesionario al señor VÍCTOR MANUEL TORRES RODRÍGUEZ.

Efectuado lo anterior, el aquí demandado solicitó ser notificado de la demanda de la referencia, situación que fue puesta en conocimiento al correo electrónico del juzgado j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, procediendo **el despacho, por secretaria, el día 31 de mayo de 2021, a realizar diligencia de notificación personal al accionado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 y 291 del C.G.P, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Del recuento referido, y previo al análisis de los términos a computar, se destaca que la acción ejercida por el legítimo tenedor es la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA conforme el art 781 del Código de Comercio, en tanto que la misma se dirige “*contra el aceptante de una orden*”, razón por la cual la prescripción a analizar es la prevista en el art 789 del mismo estatuto, el cual claramente indica que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de su vencimiento.*”

Bajo esa égida es posible establecer lo siguiente:

1. El vencimiento de la letra de cambio ocurrió el **12 de diciembre de 2016**, tal y como se corrobora en el documento toral de la ejecución (fl.7).
2. El plazo de 3 años para ejercer la acción cambiaria directa de que trata el art 789 del Código de Comercio fenecían el **12 de diciembre de 2019**.
3. Con fundamento en el art 94 del C.G.P. la prescripción aludida anteriormente podía ser interrumpida civilmente siempre y cuando se diera en los siguientes términos:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

4. Conforme lo anterior, se advierte que la demanda fue presentada en término, esto es antes de los 3 años de que trata el art 789 del Código de Comercio, pues la misma se radicó el **16 de agosto de 2019** (fl.3), es decir, aproximadamente 4 meses antes de su prescripción, razón por la cual, si la interrupción se requería a partir de la presentación de la demanda el accionante debía notificar al demandado a más tardar el **16 de agosto de 2020**. Lo anterior bajo la precisión de que es la parte interesada quien debe surtir la notificación, conforme lo dispone el art 291, numeral 3.
5. Pese lo anterior, auscultado el paginario es posible corroborar que el demandado solo fue notificado hasta el **31 de mayo de 2021**, a través de la Secretaría del despacho, tiempo a partir del cual se podría predicar la interrupción de la prescripción como quiera que no se hizo dentro del año siguiente conforme el art 94 del C.G.P., sin embargo, para dicha fecha ya habían transcurrido entre el **12 de diciembre de 2016 y el 31 de mayo de 2021, 4 años, 5 meses y 19 días**, tiempo que en demasía supera los 3 años de prescripción de la acción cambiaria directa.
6. Vale la pena resaltar que si bien al interior de la Rama Judicial ocurrió una suspensión de términos producto de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid – 19, aquella ocurrió entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año, tiempo que arroja un total de 3 meses y 14 días de suspensión, que en nada

logra purgar la prescripción cambiaria referida en tanto que se reitera trascurrieron **4 años, 5 meses y 19 días**, entre la fecha de vencimiento y la efectiva notificación del demandado.

ACTUACION	FECHA
Fecha de exigibilidad letra de cambio.	12 de diciembre de 2016
Fecha de presentación de la demanda.	16 de agosto de 2019
Notificación del mandamiento de pago al demandado .	31 de mayo de 2021
Tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del título y la notificación de demandado.	12 de diciembre de 2016 - 31 de mayo de 2021 4 años, 5 meses y 19 días.

Siguiendo los anteriores derroteros, refulge evidente la consumación de la anotada prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta el análisis realizado en precedencia.

Así las cosas, se advierte que es del caso dictar sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que la norma procesal en cometo en su inciso segundo, dispone específicamente lo siguiente:

- "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
 - 2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.*
 - 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa."* (Negrillas fuera de texto)

Por demás, vale la pena destacar que por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción denominada *"Prescripción de la acción cambiaria directa"*.

Conclusión

Del análisis realizado se advierte que, en materia de notificaciones en el procedimiento civil, prima la actividad de las partes, pues el artículo 291 del C.G.P., regula lo relacionado con la práctica de las notificaciones y el numeral 3º claramente dispone que es la parte interesada a quien le corresponde remitir la comunicación a quien deba ser notificado, por medio del servicio postal autorizado y que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dicha diligencia puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación.

Nótese entonces que, además de la referida notificación, aquella aparte de cumplir los fines de enteramiento del proceso al extremo demandado, tiene efectos respecto de la interrupción de la prescripción, misma que se encuentra regulada en el art 94 del C.G.P., la cual dispone que, ante la falta de su diligenciamiento, puede operar la configuración de la caducidad y la no interrupción de la mentada prescripción, sanciones que se imponen a la parte actora cuando omite o es negligente en el cumplimiento de una de las cargas que trae dicha codificación, que para el caso que ahora ocupa la atención del Despacho es la falta de diligencia en la realización de las actividades para la comunicación a quien debe ser notificado, esto es, la parte demandada.

De conformidad con lo expuesto, vale la pena indicar que en el caso sub judice la interrupción civil no se consumó con la mera interposición de la demanda, sino que para que su operancia ocurriera desde esa fecha, era necesario la notificación del demandado *"dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias"*, misma que como bien se pudo determinar, se efectuó hasta el 31 de mayo de 2021, momento en el cual su plazo máximo para interrumpir la prescripción se encontraba más que vencido, pues la demanda se presentó el 16 de agosto de 2019 y la notificación del demandado se efectuó hasta el 31 de mayo de 2021, tiempo en el cual transcurrieron **1 año, 9 meses y 15 días**, y por ende, conforme el art 94 ejusdem *"Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado"*.

Bajo ese análisis se constata que, cuando se efectuó la notificación y consecuentemente la interrupción a la prescripción, ya habían transcurrido más de **4 años, 5 meses y 19 días**, desde el vencimiento de la obligación, lo anterior por cuanto el título valor se hizo exigible 12 de diciembre de 2016 y como bien se anotó, la notificación se materializó el 31 de mayo de 2021, tiempo en el cual se advierte se consumó de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *"Prescripción de la acción cambiaria directa"* propuesta por el extremo pasivo de la Litis por las razones expuestas, en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, DENEGAR las pretensiones dinerarias interpuestas en la causa petendi del libelo demandatorio y en consecuencia ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y causadas mediante auto 29 de agosto de 2019.

CUARTO: Condenar en costas del proceso al demandante y en favor del demandado, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) Liquídense por secretaria.

QUINTO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados del ordinal que antecede, así como el trámite posterior al que pudiera haber lugar, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente previo las constancias del caso.

SEXTO: Reconocer al Dr. JOSÉ OCTAVIO MÁRQUEZ ROMERO como apoderado del demandante VÍCTOR MANUEL TORRES RODRÍGUEZ, ara los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. ALBERTO ARBELÁEZ SÚA como apoderado del demandado ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 12 de julio del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral segundo de la providencia calendada el 24 de junio de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DECLARATIVO DE NULIDAD.
Radicación :	850013103001-2021-00035
Demandante:	WILSON DARÍO VARGAS LAVERDE.
Demandado:	JORGE HIDELBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEIJA.

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el numeral segundo del auto proferido el 24 de junio de 2021, por medio del cual se denegó el decreto de una medida cautelar solicitada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2021, el señor WILSON DARÍO VARGAS LAVERDE, presentó demanda declarativa de nulidad, en contra de los señores JORGE HIDELBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEIJA misma la cual correspondió a este despacho, el ya mentado 18 de febrero de 2021.

Mediante auto adiado el 27 de mayo de 2021, luego de subsanada la demanda de la referencia, la misma fue admitida, en la cual se dispuso, además, notificar al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de 20 días.

Con escrito arribado por el demandante, de fecha 04 de junio de 2021, se solicitó el decreto de una medida cautelar en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido en el Art. 590 literal c del CGP, se decreta como medida cautelar la prohibición del demandado enajenar el bien objeto de litigio, en tanto, se resuelva de fondo el asunto que nuestra atención ocupa."

Así mismo, como soporte de lo anterior, se adjuntó póliza judicial No. 57-53-101000104 de fecha 03 de junio de 2021.

A través de auto calendado el 24 de junio de 2021, estudiada la procedencia de la medida cautelar se denegó el decreto de la misma, determinación contra la cual se interpone los recursos de reposición en subsidio de apelación, mismos que son objeto de análisis en esta oportunidad.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con **providencia del 24 de junio de 2021**, el suscrito despacho en su numeral segundo resolvió denegar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, atendiendo a que *"la medida solicitada no se ajusta a los postulados de que trata el art. 590 CGP., dado que no se advierte por la parte interesada cual es la necesidad de la cautela"*, adicionalmente a lo referido se indicó que la medida deprecada no era proporcional, no óbstate el extremo demandante recurre la determinación adoptada mediante los recurso que son objeto de análisis en esta oportunidad.

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **24 de junio de 2021**, a fin de que se revoque numeral segundo del auto recurrido, *"con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada."*

Lo anterior por cuanto los demandados podrían enajenar el predio objeto de la Litis, circunstancia que haría ilusorias sus pretensiones y afectaría los intereses de su poderdante, motivo por el cual trajo a colación el *"periculum in mora"*, *"periculum in damni"*, la apariencia de buen derecho y el *"suspectio debitoris"*.

V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el numerar segundo del auto adiado el **24 de junio de 2021**, por medio del cual se dispuso negar el decreto de una medida cautelar consistente en *"la prohibición del demandado enajenar el bien objeto de litigio"*, para en su lugar decretar la misma con fundamento en lo establecido en el literal C del art 590 del C.G.P.

- **Del decreto de medidas cautelares en procesos declarativos.**

El decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, encuentra su raigambre normativo en el artículo 590 del Código General del Procesos, norma la cual determina las *"reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación o revocatoria de las medidas cautelares"*.

Así mismo, la normativa en comento dispone como principio rector dada la naturaleza de estos procesos un listado de medidas que se concluyen en tres, siendo estas las siguiente:

"i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, lo que se puede solicitar desde la presentación del libelo, ii) el embargo y secuestro de bienes del demandado, desde el momento en que se obtenga sentencia favorable en primera instancia, y iii)

cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”¹

Caso concreto.

Descendiendo al caso sub judice, y analizando los argumentos del libelista, se advierte que la providencia recurrida se trata del auto adiado el **24 de junio de 2021**, específicamente respecto de su numeral segundo, mismo en el cual se dispuso:

“SEGUNDO: Denegar el decreto de la medida cautelar solicitada por la actora por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”

Consideraciones referidas que en el auto fustigado fueron expuestas de la siguiente manera:

“Al respecto, encuentra el despacho que la medida solicitada no se ajusta a los postulados de que trata el art. 590 CGP., dado que no se advierte por la parte interesada cuál es la necesidad de la cautela; adicionalmente a esto, el despacho tampoco advierte que con la solicitada, se configure una condición específica para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante, además de percibir que tampoco es proporcional, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha definido la Litis y, porque el demandante que solicita la declaratoria de nulidad del contrato ostenta la calidad de comprador, lo que no configuraría ninguna situación que amenace o vulnere el derecho pretendido por el actor.”

Frente la anterior determinación el extremo demandante pretende su revocatoria, para que en su lugar se conceda la medida deprecada, esto es:

“De conformidad con lo establecido en el Art. 590 literal c del CGP, se decrete como medida cautelar la prohibición del demandado enajenar el bien objeto de litigio, en tanto, se resuelva de fondo el asunto que nuestra atención ocupa.”

Corolario de lo anterior, debe advertirse lo señalado en el literal C, del numeral primero del artículo 590 del C.G.P., el cual dispone:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

¹ C-043-21

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Así las cosas y atendiendo la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, ha de precisarse previamente que el proceso que nos convoca es un DECLARATIVO DE NULIDAD, mismo que por su naturaleza se rige por los trámites de un proceso VERBAL DECLARATIVO y frente al cual la normatividad vigente es clara en establecer las reglas que han de aplicarse para el decreto de las medidas cautelares las cuales se encuentran establecidas en el art. 590 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se constata que la medida objeto del recurso se centra en lo señalado en el art. 590 numeral 1 literal c, mismas las cuales han sido definidas por la jurisprudencia nacional como medidas cautelares innominadas, y sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“...dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio”².

Igualmente ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia que “Las llamadas cautelares nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.

Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición.”

Ahora bien, teniendo claridad frente a las medidas cautelares podemos afirmar que la medida solicitada por el recurrente y la cual fue negada por este Despacho Judicial no tiene sustento alguno, pues ha de resaltarse en primer lugar que la misma resultaría inocua.

La anterior conclusión, advirtiendo que lo pretendido es una “prohibición del demandado enajenar el bien objeto de litigio” sin embargo, la misma caería al vacío en consideración a que más allá de instar al demandado, a no efectuar dicha venta, no es posible por parte del despacho, garantizar el cumplimiento de tal decisión.

Igualmente, de adoptarse dicha determinación, la misma no cumpliría a satisfacción el principio de publicidad, y en esa consideración, la orden impartida por el Juzgado, sería inoponible a terceros de buena fe, exenta de culpa.

² CSJ. STC de 23 de junio de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00832-00, STC3917-2020; CSJ.STC de 23 de octubre de 2019, exp 11001-02-03-000-2019-02955-00, CSJ STC15244-2020; entre otros.

Sin embargo, de la interpretación de lo solicitado, podría arribarse a la conclusión de que, como quiera que lo solicitado es la prohibición de enajenar un predio frente al cual los demandados ejercen posesión y no hay “registro inmobiliario”, se podría predicar que lo pretendido es una medida tendiente a limitar esa posesión, misma que en efecto encuentra sustento en la norma procesal, concretamente en el art 593, numeral 3 la cual dispone:

“Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”

Negrilla fuera de texto

A pesar del análisis efectuado, igualmente se corrobora la imposibilidad de decretar la misma, bajo el entendido de que son medidas nominadas las cuales se encuentran estipuladas en los arts. 593 y 599 del C.G.P., con lo cual se advierte que también se trata de medidas propias de otro tipo de proceso como lo es el proceso ejecutivo, razón por la cual no pueden enmarcarse o incluirse dentro de las medidas propias de los procesos declarativos establecidas en el literal C del numeral 1 del art 590 del C.G.P., fundamento por el cual resulta improcedente el decreto de la medida solicitada por el recurrente.

En igual sentido advierte este despacho que la medida peticionada no cumple con ese requisito de ser novedosa e indeterminada, contrario a ello la misma es determinada y propia de otros procesos judiciales, con lo cual mal haría este Despacho el aplicar una norma diferente a la naturaleza del proceso declarativo las cuales se encuentran definidas por la legislación vigente y que para el particular se encuentran en el art. 590 del C.G.P.

En ese mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “«(...) es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle»³.

Luego es ese mismo carácter restringido propio que tienen las medidas cautelares que limitan el arbitrio del Juez para decretar las mismas, ya que solo le es permitido al funcionario judicial decretar las medidas que la legislación autorice, limitando la aplicación de la norma que en el caso de los procesos declarativos es el art. 590 del C.G.P., luego imposibilita al juez poder aplicar una norma diferente cuando la misma es clara y define los límites de la misma, así lo determino Honorable Corte Suprema de Justicia al estimar inviable que en procesos declarativos se puedan ordenar cautelas nominadas, más aun cuando no se hallan contempladas para dicho trámite.

Recalcando así el carácter restrictivo de las medidas cautelares que en un caso similar fue objeto de estudio y del cual señalo:

«(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin

³CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos.

(...).

Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...)»⁴.

Expuesto lo anterior resulta claro que la única medida cautelar procedente para el presente caso es la inscripción de la demanda, sin embargo, la misma no se ordenó en el entendido en que tal y como se expuso en el auto objeto del recurso “se evidencia que el mismo no cuenta con registro inmobiliario”, por demás la medida objeto de la alzada se recuerda que tal y como lo decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia en anteriores oportunidades⁵ las medidas innominadas significa sin «nomen», no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica.

Con lo discurrido se concluye que la determinación tomada en el auto recurrido fue acertada puesto que la medida cautelar denegada, no es procedente de conformidad al art. 590 del C.G.P., adicionalmente se estableció con claridad que la medida solicitada por el recurrente se trataba de una medida nominada y propia de otros procesos judiciales, con lo cual no se podían incluir en el literal C del numeral 1 del art. 590 por cuanto el hecho de que no se encuentren señaladas dentro de dicho trámite no las convierte en medidas innominadas, indeterminadas o novedosas y en base a lo anteriormente expuesto no se repondrá la decisión recurrida.

A su vez, no resulta de menos indicar que tal circunstancia ha sido no solo decantada ya por este despacho, sino que la misma también ha sido objeto de análisis por parte del Honorable Tribunal Superior de Yopal, quien, mediante auto del 14 de febrero de 2022, dentro del proceso radicado 2021-00153, indicó:

⁴ CSJ. AC1813-2018 de 8 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00

⁵ CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

"... no es posible acceder a las cautelas solicitadas con fundamento en el literal c) del artículo 590 del CGP. En primer lugar, la pretensión que se persigue, esto es, la declaración de incumplimiento del contrato, no resulta ser compatible con las medidas de embargo y secuestro, consagradas en los procesos declarativos únicamente para los litigios que versen sobre derechos reales principales. En segundo lugar, el proceso se encuentra en su etapa inicial, por tanto, el derecho que se reclama aún es incierto y discutible, lo que restringe el marco de acción respecto de las medidas cautelares previas en procesos declarativos como el de la referencia.

Recuérdese que las medidas cautelares innominadas, atípicas o discrecionales, no están previstas en la ley, "por lo que su decreto impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio"⁶

Así mismo, en lo que atañe a la apelación como subsidiaria del recurso de reposición, la misma se concederá, atendiendo a lo previsto en el numeral 8, del art 321 del C.G.P. el cual dispone:

"8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

Finalmente, vale la pena destacar que durante el trámite del recurso se allegaron constancias del diligenciamiento de la notificación personal a los demandados, así como contestación de la demanda efectuada por aquellos, mismas a las cuales se les impartirá el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral segundo del auto calendado el **24 de junio de 2021**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del accionante, en oportunidad, en contra del proveído calendado el **24 de junio de 2021**.

TERCERO: Tener por notificados personalmente a los demandados JORGE HIDELBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEIJA conforme Decreto 806 de 2020, y por contestada la demanda en término por parte de aquellos.

CUARTO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P., para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme lo establece el art 370 del C.G.P.

QUINTO: Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

⁶ Auto del 14 de febrero de 2022, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, M.P. Jairo Armando González Gómez.

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2020-00062
Demandante: ROSA MARÍA SALAS
Demandado: CIELO ROCÍO ROBLES SÁNCHEZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que la diligencia programada en anterior oportunidad no se pudo realizar en ocasión al desarrollo de una diligencia de entrega de bien inmueble dentro de proceso de expropiación 2021-00058 la cual inicio el día 28 de febrero y culmino el 01 de marzo del año en curso. Conforme a lo anterior y como quiera que se encuentra trabada la Litis, es procedente reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **tres (03) de mayo de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2020-00082
Demandante: CIVEL CUESTAS VARGAS y MARIA EUGENIA ACHAGUA ESPINOSA
Demandado: DEYFRA MARÍA ALFONSO DE VILLAMIL

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que la diligencia programada en anterior oportunidad no se pudo realizar en ocasión a problemas de conexión a internet. Conforme a lo anterior y como quiera que se encuentra trabada la Litis, es procedente reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veintisiete (27) de abril de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado del extremo activo informando el diligenciamiento de la notificación personal del demandado, igualmente con contestación de la demanda, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2021-00173
Demandante:	ECOPLANTA PROCESOS RESIDUALES INDUSTRIALES S.A.S.
Demandado:	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata memorial del apoderado del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

Revisada dicha documental, se advierte que a la entidad accionada efectivamente le fue remitida la comunicación el 09 de noviembre de 2021, quedando formalmente notificada conforme al Decreto 806 de 2020, el 12 de noviembre de los corrientes, empezó a correr el traslado respectivo de la demanda el 16 de los mismos y feneció el término el 29 de noviembre hogaño.

El 25 de noviembre de 2021, el demandado vía correo electrónico dio contestación a la demanda encontrándose dentro del término legal para hacerlo, por lo cual sería del caso reconocer personería para actuar y correr traslado de las excepciones planteadas.

Sin embargo revisado el poder allegado se avizora que el mismo no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del CGP, puesto que carece de presentación personal o autenticación, y en igual sentido frente al art. 5 del decreto 806 de 2020, no obra constancia de envío desde el correo electrónico que el demandante tiene en su registro mercantil, ni se advierte si el correo del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas se inadmitirá la contestación de la demanda que hiciera GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A., para que en el término de 5 días se subsanen los yerros advertidos so pena de tener por no contestada la misma, puesto que de conformidad a lo expuesto en el inciso final del art. 96 del CGP un requisito es ir acompañada de poder para su debida representación en ocasión al derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. conforme el Decreto 806 de 2020 a partir del 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ~~INADMITIR~~ la contestación de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de tenerse por no contestada, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme este auto, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 09 de febrero de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación	850013103001-2022-00004
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	GLORIA INES JARRO PEREZ

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de enero 27 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para subsanar la misma.

El día 04 de febrero de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación dentro del cual indico:

"- La demandada GLORIA INES JARRO PEREZ, incumplio con las obligaciones sostenidad en esta demanda, desde el 10 de agosto de 2021, por lo anterior los intereses de plazo y moratorios se causan desde un dia siguiente al incumplimiento siendo así desde el 11 de agosto de 2021. En consecuencia, solicito se tenga por subsanada la demanda en legal forma, respetuosamente solicito librar mandamiento de pago a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A y en contra del demandado GLORIA INES JARRO PEREZ."

Así las cosas, advierte este despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma de conformidad a los siguientes puntos:

Se solicitó aclaración de los hechos en relación con las pretensiones, por cuanto visto el titulo valor el mismo indica como fecha de suscripción el día 04 de febrero 2021, indica un periodo de gracia de 12 meses, indica un plan de amortización como forma de pago dentro del cual se advierten 14 cuotas siendo pagadera la primera el 04 de agosto de 2022, sin embargo nada aclara el demandante respecto a ello únicamente se limita a advertir que la demandada incumplió las obligaciones desde el 10 de agosto de 2021 con lo cual no se sabe a qué dio incumplimiento si se encontraba en periodo de gracia y el titulo valor aportado señalaba el primer pago para el 04 de agosto de 2022.

Adicionalmente se solicitó que dichas aclaraciones debían realizarse en concordancia al art. 431 del CGP, ya que el titulo valor objeto de litis señala una cláusula de incumplimiento y forma de proceder, sin embargo nada aclara el demandante si se trata de una clausula aceleratoria y desde cuando pretendía hacer uso de ella.

Sin perjuicio de lo anterior se recuerda al demandante que los intereses de plazo y moratorios son diferentes y los mismos se causan en diferentes fechas y porcentajes de conformidad a

las normas legales vigentes, por lo cual la indicación y pedimento que hace el actor frente a estos es totalmente erróneo y sin apego a lo reglado para ello.

En virtud de lo anterior, se rechazara la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE

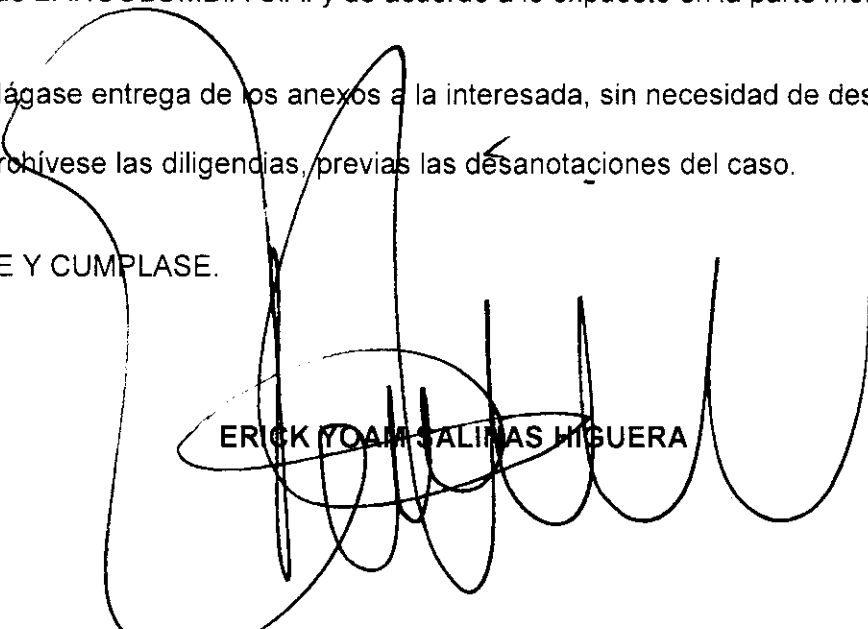
PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, presentada por el endosatario para cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A. y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 24 de febrero de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL DE
SOCIEDAD DE HECHO
Radicación: 850013103001-2022-00013
Demandante: WILLIAN ARIEL PATIÑO REYES
Demandado: GILMA ALONSO RUIZ

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de febrero 10 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma.

Se tiene que vía correo electrónico fue allegado escrito de subsanación el 14 de febrero de 2022, no obstante el mismo corresponde a un proceso de naturaleza diferente Ejecutivo de mayor cuantía con garantía real siendo demandante BANCO BBVA y demandado Milton Orlando Vela Torres.

Así las cosas se tiene que la presente demanda no fue subsanada y a la fecha el actor no se ha pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL DE SOCIEDAD DE HECHO, presentada por el apoderado judicial de WILLIAN ARIEL PATIÑO REYES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de febrero de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL DE SIMULACION
Radicación	850013103001-2022-00021
Demandante:	MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS
Demandado:	ANGELICA MARIAGONZALEZ SANCHEZ Y OTRO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal de Simulación MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS en contra de ANGELICA MARIAGONZALEZ SANCHEZ Y OTRO la cual había sido inadmitida mediante providencia de febrero 10 de 2022 concediendo al actor el término de 5 días para subsanar la misma.

El día 15 de febrero de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación corrigiendo las falencias que presentaba la misma.

Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001; toda vez que se solicita la práctica de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de VERBAL DE SIMULACION presentada por el apoderado judicial de MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

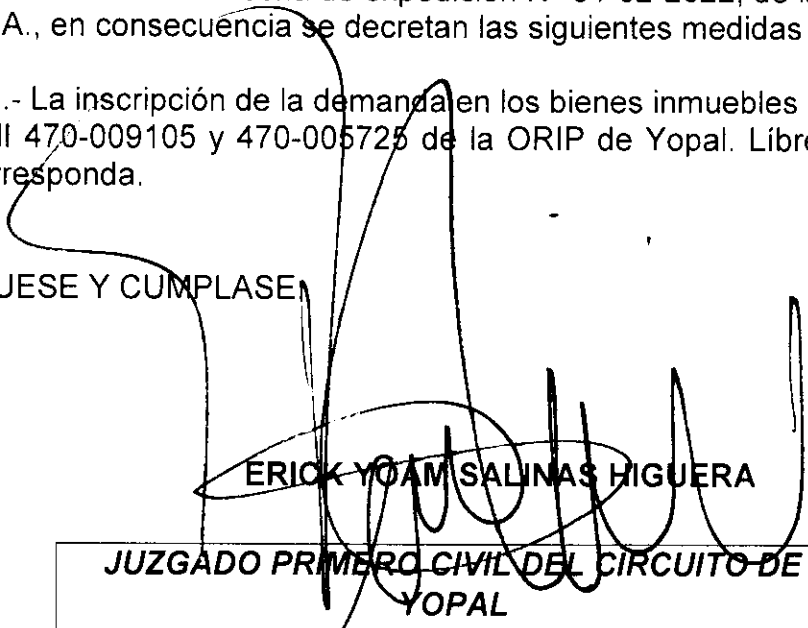
CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

QUINTO: Se acepta como suficiente la caución prestada mediante póliza judicial N° 57-53-101000244 con fecha de expedición N° 01-02-2022, de la Seguros del Estado S.A., en consecuencia se decretan las siguientes medidas cautelares:

4.1.- La inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con FMI 470-009105 y 470-005725 de la ORIP de Yopal. Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida con escrito de subsanación, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación	850013103001-2022-00024
Demandante:	JUVENAL RINCON MEDINA
Demandado:	JOSE RODOLFO TORRES LOPEZ

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de febrero 17 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para subsanar la misma.

El día 25 de febrero de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda observando que el actor estima la cuantía de su proceso por el valor de \$57.000.000.

Así las cosas se hace necesario citar las normas que regulan el tema para lo cual se tiene:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv)...)

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...)

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...)

Conforme a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 18, 25 y el numeral 3 del art. 26, Se puede establecer que la presente demanda es de menor cuantía y que su competencia radica en primera instancia ante el Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de pertenencia por competencia promovida por el apoderado de JUVENAL RINCON MEDINA de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto remítase la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPALES DE YOPAL (Reparto), quien es el competente para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 23 de febrero de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación	850013103001-2022-00033
Demandante:	INVERSIONES Y PROYECTOS L&S S.A.S.
Demandado:	CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por INVERSIONES Y PROYECTOS L&S S.A.S. en contra de CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES.

Advierte este Despacho Judicial respecto a la solicitud de intereses, que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numeral 4 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus pretensiones, toda vez que según lo señalado en los arts. 1600 y 1617 del Código Civil no es procedente solicitar la indemnización de perjuicios y adicionalmente a ello la pena o clausula penal.

Frente al numeral 9 del art. 82 del CGP, el demandante omite establecer la cuantía del proceso la cual advierte ser de mayor en la parte introductoria del libelo demandatorio pero no justifica la misma ni señala su valor.

Adicionalmente frente a la competencia advierte este Juzgado que tratándose de un proceso ejecutivo la normativa otorga la facultad al actor para que a su elección establezca la misma bien sea por el domicilio del demandando o por el lugar del cumplimiento de la obligación en concordancia con lo estipulado en los numerales 1 y 3 del art. 28 del CGP.

Sin embargo visto el escrito demandatorio y las pruebas arribadas al proceso se tiene que el demandado tiene su domicilio principal en la ciudad de Villavicencio, y de conformidad al contrato objeto de ejecución su cláusula 4 párrafo 3 establece que el modo de pago el cual es mediante transferencia bancaria o consignación bancaria, siendo este el cumplimiento de la obligación, razón por la cual deberá aclarar y establecer si efectivamente la competencia corresponde a este Juzgado.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuentemente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

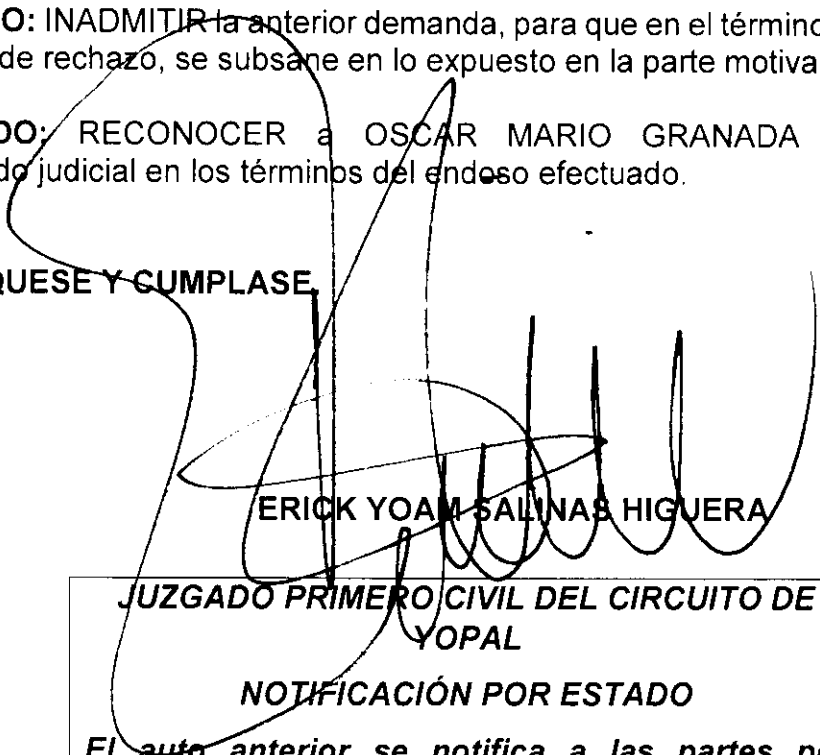
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a OSCAR MARIO GRANADA CORREA como apoderado judicial en los términos del endoso efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 24 de febrero de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación	850013103001-2022-00034
Demandante:	HELI CALA LOPEZ
Demandado:	INDETERMINADOS Y OTROS

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JOSELITO BAUTISTA ACOSTA como apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 25 de febrero de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación	850013103001-2022-00035
Demandante:	MAGALY YUDITH BURGOS
Demandado:	UBEIMER YAMID CARDONA GARCIA Y OTRO

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de MAGALY YUDITH BURGOS.

De conformidad a lo establecido en el inciso sexto del ARTICULO 206 CGP, se hace necesario requerir al demandante para que aclare el juramento estimatorio toda vez que el presentado no se ajusta a la norma citada.

Así mismo se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la respectiva caución, solicitando se fije la misma no obstante la misma norma establece la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2022, la presente demanda la cual fue repartida para su conocimiento a este juzgado. Sírvasse proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00037
Demandante:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S
Demandado:	MEDISALUD UT

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S en contra de MEDISALUD UT.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda, revisado el expediente de conformidad al numeral 2 del art 82 del CGP, se observa que el demandante omite establecer el domicilio de las partes.

Vista la demanda y las pruebas arribadas al proceso se tiene que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Tunja, adicionalmente no se indica el lugar de cumplimiento de la obligaciones en ningún hecho del libelo demandatorio, razón por la cual deberá aclararse y establecer si efectivamente la competencia corresponde a este Juzgado.

Sumado a lo anterior el art. 773 y S.S. del Código de Comercio señalan los requisitos que debe contener la factura, dentro de los cuales se encuentra la aceptación de la misma, sin embargo vistas las facturas aportadas con la demanda no se avizora la aceptación de estas por parte del demandado, ni la de los pacientes que señala haber prestado de los servicios, y la omisión de otros requisitos situación que deberá aclarar y/o subsanar la parte actora ya que nada se indica dentro del libelo demandatorio frente a dicha omisión y las normas citadas por el actor en nada suplen dichos requisitos.

De conformidad a lo establecido en el ARTICULO 206 CGP, se hace necesario requerir al demandante para que aclare el juramento estimatorio toda vez que el presentado no se ajusta a la norma citada.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En cuanto al poder aportado con la demanda ha de advertirse que el mismo no llena los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, ni los señalados en el CGP, por lo cual deberá presentarse nuevo poder con el lleno de los requisitos y conforme lo indican las normas señaladas.

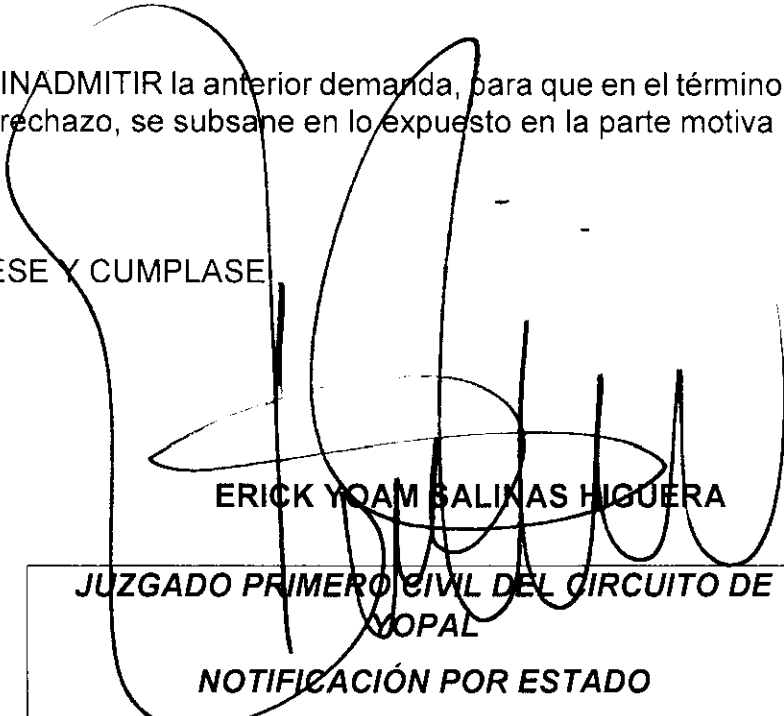
En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación	850013103001-2022-00038
Demandante:	JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ FIAGA
Demandado:	LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ FIAGA.

Bajo los parámetros de que trata el numeral 3 del art. 84 del CGP, omite la parte actora aportar en su totalidad los anexos y demás pruebas que señala en la demanda.

Así las cosas, no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad ya que la Constancia de celebración a audiencia de conciliación ante la cámara de comercio no es aportada.

En igual sentido el poder referido en la demanda no obra en el expediente por lo cual no se puede reconocer personería a quien funge como apoderado del demandante.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de noviembre de 2021, el presente proceso para resolver un recurso de reposición. Sírvasse proveer.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUCION SENTENCIA
Radicación	850013103001-2015-00090
Demandante:	GOBERNACION DECASANARE
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS.

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en resolver el recurso de reposición, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021 que fue notificado mediante estado el día 15 de octubre de 2021 y mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso en la referencia.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se libró mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte actora.

III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Manifiesta el apelante, que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021 que fue notificado mediante estado el día 15 de octubre de 2021 y mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso en la referencia; en los siguientes FUNDAMENTOS:

Falta cumplimiento de los requisitos formales



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), consagra en sus artículos 192 y 195, las reglas a efecto de cumplimiento de sentencias y conciliaciones, así como el trámite para su pago, por parte de las entidades públicas condenadas. Así las cosas, según las reglas establecidas por el CPACA, el procedimiento para el pago o devolución de las sumas de dinero producto de sentencias y/o conciliaciones es el siguiente: 1. En primera medida, para poder acceder al pago, el beneficiario tiene el deber de radicar ante la entidad obligada la respectiva cuenta de cobro, junto con los anexos requeridos para dicho trámite. 2. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución sumas de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. 3. Si el beneficiario no acude ante la entidad responsable para presentar ante la entidad responsable la respectiva cuenta de cobro dentro del término de tres (3) meses, automáticamente cesara la generación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. 4. Radicada la respectiva cuenta de cobro, la entidad obligada requerirá al Fondo de Contingencias el giro de los recursos para el respectivo pago. 5. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior. 6. Una vez se cuente con la recepción de los recursos, la entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes ello.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que la sentencia de segunda instancia que se pretende ejecutar, mediante el auto de fecha la fecha del catorce (14) de octubre del año 2021, fue proferida el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2020 y notificada por anotación de estado No. 119 del veinticinco (25) de noviembre de la misma anualidad, se encuentra debidamente ejecutoriada; sin embargo, habiendo transcurrido once (11) meses desde ello, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS LTDA no ha radicado solicitud de pago de la mencionada providencia ante la Gobernación de Casanare, incumpliendo así con el deber establecido en el inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al que ya se hizo referencia.

En consecuencia, la orden impartida en el auto recurrido es improcedente, toda vez que el título ejecutivo no cumple los requisitos formales de existencia y validez necesarios para que sea actualmente exigible, toda vez que no reposa en el expediente prueba que demuestre que la demanda realizó las gestiones tendientes a que se hiciera efectivo el pago de la providencia, y a la fecha el plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la de la ejecutoria de la sentencia para que la Gobernación de Casanare, como entidad pública, realizara el pago de las sumas de dinero ordenadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, ya trascurrió, es decir, debe la cooperativa realizar las actuaciones administrativas señaladas por el legislador antes de buscar ejecutar la decisión del tribunal en sede judicial.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad que rige las actuaciones, no se debió librar mandamiento de pago en contra de la Gobernación de Casanare, por el contrario, se debió rechazar la solicitud presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS LTDA para la ejecución de la sentencia de segunda instancia, hasta tanto dicha sociedad acreditara el cumplimiento de los requisitos formales que otorgan validez al título ejecutivo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Adicionalmente señala un acápite frente al Cobro de lo no debido y el No traslado de la solicitud a la Gobernación de Casanare Vulneración del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual solicita REPONER el auto que libró mandamiento de pago el día (14) de octubre del año 2021, y en consecuencia, NEGAR orden de pago contenida en la providencia recurrida, entre otros reparos.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No 033 del tres (03) de noviembre del 2021, y desfijado el cinco (05) de los mismos, sin que los demandados hayan descrito traslado del mismo.

Encontrándose el proceso al despacho, se procede a resolver el mismo.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante providencia de 14 de octubre de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado por la parte actora con base en la ejecución de una sentencia contra una entidad pública.

2.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si en la providencia recurrida el Despacho incurrió en error y en su lugar se deba negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el demandante de conformidad a los requisitos formales del título ejecutivo al ser la parte demandada una entidad pública frente a la cual se exigen unas formalidades establecidas en el CPACA.

3.- Visto lo anterior debe advertirse lo señalado en el art. 422 del CGP, el cual señala:

"Art 422 del CGP TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Adicionalmente es necesario precisar algunos requisitos para que se configure una verdadera obligación:

Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

En igual sentido se trae a colación lo señalado en los arts. 306 y 307 del CGP, en razón a que el título ejecutivo de la presente litis es soportado en la ejecución de una sentencia frente a una entidad pública, los cuales señalan:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

4.- De los reparos alegados por el recurrente, se observa que la sentencia de segunda instancia que se pretende ejecutar, mediante el auto de fecha la fecha del catorce (14) de octubre del año 2021, fue proferida el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2020 y notificada por anotación de estado No. 119 del veinticinco (25) de noviembre de la misma anualidad, se encuentra debidamente ejecutoriada; con lo que de conformidad a lo señalado en los arts. 306 y 307 del CGP, Sería procedente librar el mandamiento de pago como en efecto lo hizo este juzgado mediante la providencia recurrida.

Sin embargo, tratándose de la ejecución de una sentencia contra una entidad de derecho público se hace necesario traer a colación lo señalado en el art. 192 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Revisado a detalle el caso de estudio se observa que habiendo transcurrido once (11) meses desde la ejecutoria de la sentencia, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS LTDA no acreditó haber radicado la solicitud de pago de la mencionada providencia ante la Gobernación de Casanare, tampoco se pronunció en el término de traslado del presente recurso para desvirtuar dicha situación, incumpliendo así con el deber establecido en el inciso segundo del art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al que ya se hizo referencia.

Ahora atendiendo que la sentencia aludida obliga para su pago a la parte demandante cumplir el trámite exigido en el art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para configurar así el requisito formal del título de la exigibilidad, sin que el demandante haya agotado dicha instancia, el presente título no cobrará su exigibilidad sino hasta cuando dicho procedimiento se haya agotado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En consecuencia, la orden impartida en el auto recurrido es improcedente, ya que el título ejecutivo no cumple los requisitos formales necesarios para que sea actualmente exigible, toda vez que como se indicó anteriormente no reposa en el expediente prueba que acredite que la demandante realizó las gestiones tendientes a que se hiciera efectivo el pago de la providencia, deber impuesto por el legislador para configurar la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas deberá reponerse la providencia atacada negando el mandamiento de pago solicitado por lo anteriormente expuesto.

Frente a los demás reparos alegados por el recurrente el Despacho se abstendrá de pronunciarse, toda vez que la intención del recurrente era revocar la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, y en el entendido de que se despachara favorablemente su solicitud se hace innecesario referirse a los demás argumentos.

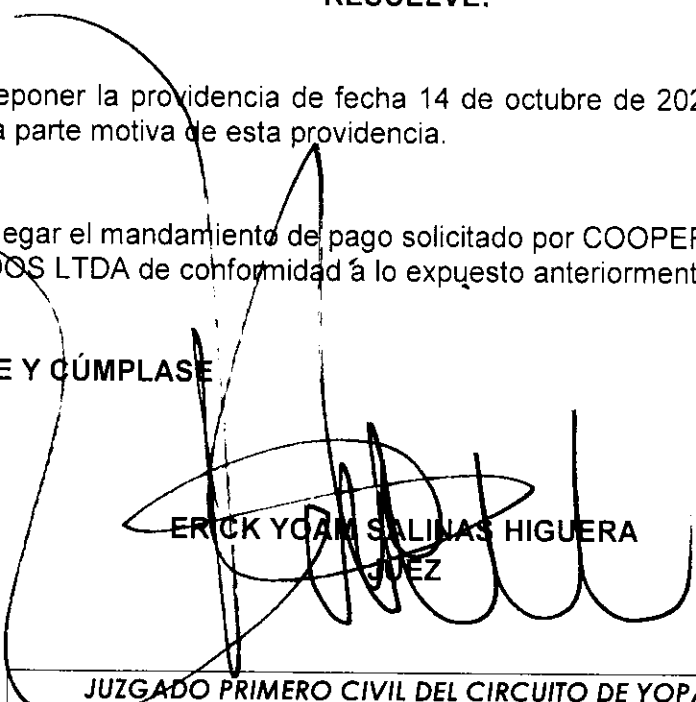
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 14 de octubre de 2021 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS LTDA de conformidad a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOÁN SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicación: 2017-00245-01
Demandante: Juan Carlos Rodriguez Arias
Demandado: Jaime Soto Ramirez

Encontrándose las diligencias de la referencia al Despacho, para decidir del fondo el asunto, se advierte que revisado el proceso digital remitido por el a quo y el archivo formato video que contiene la providencia recurrida, además el sustento de la impugnación, la imposibilidad de tener acceso a este ya que al momento de abrirlo señala "NO SE PUEDE REPRODUCIR", como consecuencia se **REQUIERE** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, para que proceda a remitir dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, la diligencia en formato legible en el que se pueda verificar su contenido, con el objeto de desatar la alzada de manera adecuada.

Sin embargo, se indica a dicho estrado que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se **ORDENA** que por Secretaría se haga devolución del expediente para que se allegue de manera completa y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2021, con memorial de poder por parte del extremo demandante y con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021 por parte del demandado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación 850013103001-2019-00166-00
Demandante: VICTOR MANUEL TORRES RODRIGUEZ (Cesionario).
Demandado: ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por parte del extremo demandante por medio del cual designa a su apoderado judicial, mismo al cual se le imprimirá el trámite pertinente.

Así mismo, se advierte memorial de poder igualmente por parte del extremo demandado, mismo quien formula recurso de reposición contra la providencia del 29 de agosto de 2019, misma que corresponde ser desatada en esta oportunidad.

I. ASUNTO:

Se dirime el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del **29 de agosto de 2019**, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, entre otras consideraciones.

II. ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2019 el señor HECTOR FABIANO GIL BURITICA formuló demanda ejecutiva singular en contra del demandado ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO, misma que correspondió a este despacho el 20 de agosto de 2019.

A través de auto adiado el 29 de agosto de 2019 (fl.9), conforme las pretensiones de la demanda y de acuerdo al material probatorio endosado con la misma, el suscrito Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia.

Por medio de memorial allegado el 10 de septiembre de 2019 (fl.10 y ss) la apoderada del extremo demandante informó una cesión de derechos suscrita entre el señor

HECTOR FABIANO GIL BURITICA, siendo el cedente y, por otra parte, el señor VICTOR MANUEL TORRES RODRÍGUEZ siendo cesionario.

El 17 de enero de 2020, la apoderada del demandante arribó escrito en el cual informaba el diligenciamiento de la notificación personal al demandado (fl.18 y ss), misma la cual había sido devuelta con la nota de NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO, y por tal motivo solicitó el emplazamiento del demandado.

Mediante auto del 27 de enero de 2020 (fl.23), se incorporó el diligenciamiento de la notificación personal efectuada al demandado y se accedió al emplazamiento pretendido, mismo que se ordenó efectuar en los términos del art 108 del C.G.P.

El 26 de agosto de 2020 (fl.25), la apoderada del demandante solicitó efectuar el emplazamiento conforme lo previsto en el art 10 del Decreto 806 de 2020, circunstancia a la cual se accedió por medio de auto del 10 de septiembre de 2020 (fl.26).

El 29 de octubre de 2020 (fl.28), una vez se tuvo por surtida la publicación del edicto emplazatorio y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse en derecho, el Juzgado designó como Curador Ad Litem al Dr. Marco Alfredo Pulido Páez, último quien arribó su contestación el 18 de noviembre de 2020 (fl.30 y 31).

El despacho, efectuado lo anterior, y previo a emitir auto que ordenara seguir adelante la ejecución, procedió a revisar el expediente del caso que nos convoca, oportunidad en la cual, advirtió una irregularidad teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Revisada la actuación, conforme a los antecedentes antes referidos se evidencia que no se dio trámite al contrato de cesión de derechos económicos aportado por el extremo activo y en virtud del cual se cede a favor de VICTOR MANUEL TORRES RODRIGUEZ los derechos económicos actuales y los que llegaren a salir con sentencia derivados de la demanda ejecutiva que se adelante en este trámite, los cuales serán entregados a favor del cesionario.

Que a partir del momento en que se presentó el contrato la apoderada designada inicialmente por el demandante - cedente de los derechos económicos, carece de derecho de postulación, pues el contrato allegado radica los derechos derivados de esta demanda. en cabeza de una persona distinta al demandado inicial, situación que conforme a lo previsto en el numeral 4 del art. 133 del CGP. genera una nulidad insaneable, razón por la cual, se debe declarar la nulidad de lo actuado. a partir de la presentación del contrato de cesión y proceder a pronunciarse respecto del contrato allegado y así se decidirá.”¹

Conforme lo anterior, a través de auto del 25 de febrero de 2021 se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 27 de enero inclusive, se aceptó la cesión de derechos económicos efectuada entre los señores HECTOR FABIANO GIL BURITICA siendo cedente y VICTOR MANUEL TORRES RODRÍGUEZ siendo cesionario, y se destacó la falta de postulación con que contaba la apoderada del anterior demandante en consideración al reconocimiento del nuevo cesionario.

El 28 de abril de 2021, se arribó memorial de poder conferido por el ahora demandante VICTOR MANUEL TORRES RODRÍGUEZ al Dr. José Octavio Márquez Romero; y el 26 de mayo de 2021 el demandado ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO solicitó ser notificado de la demanda de la referencia, oportunidad en la cual se le permitió acceso al expediente de la referencia, motivo por el cual, por medio de escrito del 04 de junio de 2021, presentó a través de su apoderado judicial recurso de reposición contra la

¹ Auto del 25 de febrero de 2021.

providencia del **29 de agosto de 2019**, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente trámite, mismo que es objeto de análisis en esa oportunidad.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 29 de agosto de 2019, conforme las pretensiones de la demanda y de acuerdo al material probatorio endosado con la misma, el suscrito Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia, determinación contra la cual el demandado interpone los recursos de marras.

IV. IMPUGNACIÓN

Como sustento de la cesura refiere el togado del extremo pasivo que la ejecución no incorpora una obligación, clara, expresa y exigible, pues a la fecha de la presentación del recurso, la misma se encuentra prescrita, pues según aduce, entre agosto 29 de 2019 y el 30 de mayo de 2021, fecha en que fue notificado el demandado, ocurrió la prescripción de la letra de cambio adosada al expediente.

Afirma el recurrente que han transcurrido mas de tres años entre la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, diciembre 12 de 2016 y la fecha en que fue notificado el demandado, puesto que han transcurrido 4 años, cinco meses y 18 días desde el vencimiento.

De otra parte, manifiesta que, si bien la presentación de la demanda interrumpió el termino de prescripción, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 94 del C.G.P, ya que no se logró por parte del demandante, notificar en el año siguiente el mandamiento de pago como lo establece esa normatividad y por estas razones, solicita se revoque el mandamiento de pago motivo de recurso.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **29 de agosto de 2019**, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, atendiendo a que la obligación cambiaria se encuentra prescrita, según lo expuesto por el demandado.

5.2. De mandamiento ejecutivo.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora, en lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422

del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"*, entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 ibídem, dispone que *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que *"En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*. Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 40, 11, 42-20 y 430 inciso 10 ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...)".

Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)".

Así las cosas, y descendiendo al caso sub examine, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición, contra el auto que libró

mandamiento de pago en su contra, esto es, la providencia de fecha 29 de agosto de 2019, alegando que el título presentado, no incorpora una obligación, clara expresa y exigible, pues a la fecha, la misma se encuentra prescrita.

Conforme lo expuesto por el libelista, se constata que, mediante el recurso aquí deprecado, aquel anotó claramente el problema jurídico que se debe resolver por parte de este despacho, mismo que se concreta en determinar, si la acción cambiaria se encuentra prescrita en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, motivo por el cual, se evidencia que el recurso presentado al no ser el medio jurídico para proceder a su estudio, se analizará la posibilidad de dictar sentencia anticipada atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

5.3. La Acción Cambiaria y Ejecutiva.

Previo al análisis de la aludida prescripción, es necesario anotar que la acción ejercida por la parte ejecutante es la CAMBIARIA por estar exigiéndose el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato válidamente celebrado con la ejecutada, pero a su vez es una acción ejecutiva, pues se intenta el cobro coercitivo de una obligación mediante el procedimiento ejecutivo.

Conforme al artículo 422 del C.G.P., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y a su vez debe ser expreso, claro y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada.

Así mismo, una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades. De igual forma, en complemento de la observancia de los anteriores requisitos en cita, señala el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., que en caso de que el deudor considere no cumplidas aquellas exigencias formales del título ejecutivo, habrá de recurrir el mandamiento de pago mediante la interposición del recurso de reposición, sin que en lo sucesivo le sea permitido alegar las mismas falencias con la interposición de otros mecanismos de defensa, sin perjuicio del control oficioso de los mismos por parte del juez, lo que incluso podría conllevar la aplicación de medidas de saneamiento de conformidad con los imperativos del artículo 132 ibídem, todo ello con miras a que se garantice la eficacia y cumplimiento de las obligaciones dinerarias mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, cambiaria para el caso de los bienes mercantiles, predicada de la existencia de un título con fuerza coercitiva.

Corolario de lo anterior, como el título ejecutivo aportado es una LETRA DE CAMBIO, ha de examinarse además si reúnen los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Atendiendo a las precisiones que anteceden y descendiendo al caso sub judice, se ha de advertir desde ya que los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su procedencia, resulta necesario para el despacho continuar con el análisis de la denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA con miras a establecer si truncan de manera eficiente el cobro propuesto.

5.4. De la prescripción de la acción cambiaria.

En lo que atañe con el fenómeno de la prescripción, ha de indicarse que aquella encuentra su raigambre normativo en el Código Civil, estatuto el cual la define en su art. 2512, en el siguiente sentido:

ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Así mismo el art. 2513 de la norma ejusdem, establece que quien pretenda sacar provecho de sus efectos jurídicos, es menester su alegación de parte, pues de acuerdo a la norma en cita *"el juez no puede declararla de oficio"*.

Respecto de dicho mecanismo en su modalidad extintiva de las obligaciones, debe manifestarse que de conformidad con las disposiciones del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción extintiva para su operancia solamente requiere el transcurso del tiempo durante el cual no se haga exigible el derecho a través del ejercicio del derecho de acción, tiempo que se cuenta desde que aquella obligación se ha hecho reclamable de conformidad con el hecho, acto o negocio jurídico que originó la prestación; regla complementada por el artículo 2536 ibídem, que en materia de acciones ordinarias establece un periodo de 10 años y para las ejecutivas de 5 años a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002 y de 20 y 10 años respectivamente con anterioridad a la promulgación de aquella.

Téngase en cuenta que el término a que se hace referencia será el de la acción ejecutiva, puesto que obligación reclamada cuyo objeto es la prestación consistente en dar una suma líquida de dinero se encuentra definida de forma clara, expresa y actualmente exigible.

Aunado a lo anterior debe expresarse que, se reclama la aplicación de aquel término contenido en el artículo 789 del Código de Comercio, ya que efectivamente será el computado al caso específico, atendiendo a que dicha norma establece un término menor y especial respecto de aquel contenido de forma genérica en la citada disposición del artículo 2536 del Código Civil, el que se superpone al último referido de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley 57 de 1887, pues se trata de regla especial que prevalece sobre la general, y porque encontrándose en diferente estatuto de normas sustanciales y regulando la misma materia, que se concentraría en el fenómeno prescriptivo, la primera de las normas se refiere a la **prescripción de la acción cambiaria directa** de cobro en contra de los obligados directos, por lo que debe darse aplicación al imperativo del artículo 2545 del CC, según el cual **"Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también en contra de toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla."** (Negrilla fuera de texto).

Frente al particular, adentrándonos a la prescripción como mecanismo extintor de obligaciones, vale la pena acotar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, quien al respecto ha expuesto lo siguiente:²

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tres (03) de mayo de dos mil dos (2002), Expediente No. 6153, M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

"2. Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.

Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil). Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse.

En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente"³. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, vale la pena destacar lo expuesto por el doctrinante Henry Alberto Becerra León, quien frente a la prescripción cambiaria indicó lo siguiente:

"7.4.1.5, Prescripción

Referida al modo de extinción de la obligación cambiaria, es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiarlo. dentro del respectivo proceso ejecutivo.

De la prescripción, en materia cambiaria, aplicable a todos los títulos-valores, puede decirse que sus características son las siguientes:

- Debe oponerse como excepción en el proceso respectivo, por el obligado cambiario, contra acción cambiaria que le proponga el legítimo tenedor del título-valor.*

³ Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55.

Así lo establece el artículo 784-10 del Código de Comercio, transcrito en el número anterior de esta obra.

- *El juez no puede declarar de oficio la prescripción que nos ocupa. Siempre debe ser alegada por la parte demandada.
Así lo dispone el artículo 306 del C. de P. C., transcrito en el número inmediatamente anterior de esta obra.*
- *La prescripción siempre depende de un término previsto en la ley.
En materia de títulos-valores, exceptuando el cheque, para el que la normatividad (artículo 730 del estatuto mercantil) tiene previstos unos términos diferentes, ellos son los siguientes:
Para la acción cambiaria directa, el término de prescripción es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título. Al efecto, el artículo 789 del Código de Comercio dispone: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
La acción cambiaria de regreso prescribe en un año, contado desde la fecha del protesto, o desde la fecha de vencimiento; y, en su caso, cuando se cumplan los plazos de presentación. El artículo 790, ibídem, se refiere a esta prescripción, así: La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha de vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.”⁴*

Así las cosas y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada se entronizan en que se declaren prescritas todas y cada una de las obligaciones cambiarias al no haberse interrumpido en legal forma el término de prescripción, que para el caso de la acción cambiaria directa de cobro es de tres (03) años, habrá de advertirse que con el objeto de dar por sentado o descartar su postulado deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 94 del C.G.P.

Caso Concreto:

Analizado el orden procesal, y destacando las circunstancias fácticas más relevantes a la luz de la posible prescripción, tenemos en primer lugar que el título valor endosado con la demanda es una letra de cambio visible a folio 7, misma cuyo monto asciende a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), los cuales **debían ser pagaderos el 12 de diciembre de 2016**.

Conforme lo anterior, se advierte que el accionante, acudió vía jurisdiccional para el recaudo del título valor, el **16 de agosto de 2019**, tal y como se corrobora en sello obrante en el folio 3, mismo que fue impuesto por la Oficina de Apoyo Judicial, **fecha desde la cual se entiende presentada la demanda**.

Mediante auto 29 de agosto de 2019, se admitió la demanda de la referencia en la cual se ordenó notificar al demandado, circunstancia que no se logró materializar dado que aquel ya no residía en el inmueble a notificar, razón por la cual se solicitó el emplazamiento, mismo que efectivamente se ordenó mediante auto del 10 de septiembre de 2020 (fl.26) y que se efectivizó en los términos del art 10 del Decreto 806 de 2020.

Realizado lo anterior, por auto adiado 29 de octubre de 2020 (fl.28), se tiene por surtida la notificación por emplazamiento, designando curador Ad-Litem, quien se posesiona el día 11 de noviembre de 2020 (fl.29), y allega su respectiva contestación (fls.30 y 31).

Este despacho, al realizar un estudio de legalidad al proceso, evidencia que la apoderada del demandante HÉCTOR FABIO GIL BURITICÁ, carecía de derecho de postulación,

⁴ Henry Alberto Becerra León, *Derecho Comercial de los Títulos Valores*, séptima edición, pgs. 327 y 328

resultando lo actuado a partir del auto de fecha 27 de enero de 2020 inclusive, viciada, (incluyendo la notificación efectuada por emplazamiento), razón por la cual, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, se declara la nulidad de lo actuado, por los fundamentos ya citados y como consecuencia, se ordena tener como cesionario al señor VÍCTOR MANUEL TORRES RODRÍGUEZ.

Efectuado lo anterior, el aquí demandado solicitó ser notificado de la demanda de la referencia, situación que fue puesta en conocimiento al correo electrónico del juzgado j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, procediendo **el despacho, por secretaria, el día 31 de mayo de 2021, a realizar diligencia de notificación personal al accionado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 y 291 del C.G.P, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Del recuento referido, y previo al análisis de los términos a computar, se destaca que la acción ejercida por el legítimo tenedor es la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA conforme el art 781 del Código de Comercio, en tanto que la misma se dirige “*contra el aceptante de una orden*”, razón por la cual la prescripción a analizar es la prevista en el art 789 del mismo estatuto, el cual claramente indica que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de su vencimiento.*”

Bajo esa égida es posible establecer lo siguiente:

1. El vencimiento de la letra de cambio ocurrió el **12 de diciembre de 2016**, tal y como se corrobora en el documento toral de la ejecución (fl.7).
2. El plazo de 3 años para ejercer la acción cambiaria directa de que trata el art 789 del Código de Comercio fenecían el **12 de diciembre de 2019**.
3. Con fundamento en el art 94 del C.G.P. la prescripción aludida anteriormente podía ser interrumpida civilmente siempre y cuando se diera en los siguientes términos:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)

4. Conforme lo anterior, se advierte que la demanda fue presentada en término, esto es antes de los 3 años de que trata el art 789 del Código de Comercio, pues la misma se radicó el **16 de agosto de 2019** (fl.3), es decir, aproximadamente 4 meses antes de su prescripción, razón por la cual, si la interrupción se requería a partir de la presentación de la demanda el accionante debía notificar al demandado a más tardar el **16 de agosto de 2020**. Lo anterior bajo la precisión de que es la parte interesada quien debe surtir la notificación, conforme lo dispone el art 291, numeral 3.
5. Pese lo anterior, auscultado el paginario es posible corroborar que el demandado solo fue notificado hasta el **31 de mayo de 2021**, a través de la Secretaría del despacho, tiempo a partir del cual se podría predicar la interrupción de la prescripción como quiera que no se hizo dentro del año siguiente conforme el art 94 del C.G.P., sin embargo, para dicha fecha ya habían transcurrido entre el **12 de diciembre de 2016** y el **31 de mayo de 2021, 4 años, 5 meses y 19 días**, tiempo que en demasía supera los 3 años de prescripción de la acción cambiaria directa.
6. Vale la pena resaltar que si bien al interior de la Rama Judicial ocurrió una suspensión de términos producto de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid – 19, aquella ocurrió entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año, tiempo que arroja un total de 3 meses y 14 días de suspensión, que en nada

logra purgar la prescripción cambiaria referida en tanto que se reitera transcurrieron **4 años, 5 meses y 19 días**, entre la fecha de vencimiento y la efectiva notificación del demandado.

ACTUACION	FECHA
Fecha de exigibilidad letra de cambio.	12 de diciembre de 2016
Fecha de presentación de la demanda.	16 de agosto de 2019
Notificación del mandamiento de pago al demandado .	31 de mayo de 2021
Tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del título y la notificación de demandado.	12 de diciembre de 2016 - 31 de mayo de 2021 4 años, 5 meses y 19 días.

Siguiendo los anteriores derroteros, refulge evidente la consumación de la anotada prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta el análisis realizado en precedencia.

Así las cosas, se advierte que es del caso dictar sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que la norma procesal en cometo en su inciso segundo, dispone específicamente lo siguiente:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrillas fuera de texto)

Por demás, vale la pena destacar que por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción denominada *“Prescripción de la acción cambiaria directa”*.

Conclusión

Del análisis realizado se advierte que, en materia de notificaciones en el procedimiento civil, prima la actividad de las partes, pues el artículo 291 del C.G.P., regula lo relacionado con la práctica de las notificaciones y el numeral 3º claramente dispone que es la parte interesada a quien le corresponde remitir la comunicación a quien deba ser notificado, por medio del servicio postal autorizado y que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dicha diligencia puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación.

Nótese entonces que, además de la referida notificación, aquella aparte de cumplir los fines de enteramiento del proceso al extremo demandado, tiene efectos respecto de la interrupción de la prescripción, misma que se encuentra regulada en el art 94 del C.G.P., la cual dispone que, ante la falta de su diligenciamiento, puede operar la configuración de la caducidad y la no interrupción de la mentada prescripción, sanciones que se imponen a la parte actora cuando omite o es negligente en el cumplimiento de una de las cargas que trae dicha codificación, que para el caso que ahora ocupa la atención del Despacho es la falta de diligencia en la realización de las actividades para la comunicación a quien debe ser notificado, esto es, la parte demandada.

De conformidad con lo expuesto, vale la pena indicar que en el caso sub judice la interrupción civil no se consumó con la mera interposición de la demanda, sino que para que su operancia ocurriera desde esa fecha, era necesario la notificación del demandado *“dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias”*, misma que como bien se pudo determinar, se efectuó hasta el 31 de mayo de 2021, momento en el cual su plazo máximo para interrumpir la prescripción se encontraba más que vencido, pues la demanda se presentó el 16 de agosto de 2019 y la notificación del demandado se efectuó hasta el 31 de mayo de 2021, tiempo en el cual transcurrieron **1 año, 9 meses y 15 días**, y por ende, conforme el art 94 ejusdem *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado”*.

Bajo ese análisis se constata que, cuando se efectuó la notificación y consecuentemente la interrupción a la prescripción, ya habían transcurrido más de **4 años, 5 meses y 19 días**, desde el vencimiento de la obligación, lo anterior por cuanto el título valor se hizo exigible 12 de diciembre de 2016 y como bien se anotó, la notificación se materializó el 31 de mayo de 2021, tiempo en el cual se advierte se consumó de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *“Prescripción de la acción cambiaria directa”* propuesta por el extremo pasivo de la Litis por las razones expuestas, en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, DENEGAR las pretensiones dinerarias interpuestas en la causa petendi del libelo demandatorio y en consecuencia ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y causadas mediante auto 29 de agosto de 2019.

CUARTO: Condenar en costas del proceso al demandante y en favor del demandado, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) Liquidense por secretaría.

QUINTO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados del ordinal que antecede, así como el trámite posterior al que pudiera haber lugar, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente previo las constancias del caso.

SEXTO: Reconocer al Dr. JOSÉ OCTAVIO MÁRQUEZ ROMERO como apoderado del demandante VÍCTOR MANUEL TORRES RODRÍGUEZ, ara los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. ALBERTO ARBELÁEZ SÚA como apoderado del demandado ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 12 de julio del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral segundo de la providencia calendada el 24 de junio de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DECLARATIVO DE NULIDAD.
Radicación :	850013103001-2021-00035
Demandante:	WILSON DARÍO VARGAS LAVERDE.
Demandado:	JORGE HIDELBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEIJA.

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el numeral segundo del auto proferido el 24 de junio de 2021, por medio del cual se denegó el decreto de una medida cautelar solicitada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2021, el señor WILSON DARÍO VARGAS LAVERDE, presentó demanda declarativa de nulidad, en contra de los señores JORGE HIDELBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEIJA misma la cual correspondió a este despacho, el ya mentado 18 de febrero de 2021.

Mediante auto adiado el 27 de mayo de 2021, luego de subsanada la demanda de la referencia, la misma fue admitida, en la cual se dispuso, además, notificar al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de 20 días.

Con escrito arribado por el demandante, de fecha 04 de junio de 2021, se solicitó el decreto de una medida cautelar en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido en el Art. 590 literal c del CGP, se decrete como medida cautelar la prohibición del demandado enajenar el bien objeto de litigio, en tanto, se resuelva de fondo el asunto que nuestra atención ocupa."

Así mismo, como soporte de lo anterior, se adjuntó póliza judicial No. 57-53-101000104 de fecha 03 de junio de 2021.

A través de auto calendado el 24 de junio de 2021, estudiada la procedencia de la medida cautelar se denegó el decreto de la misma, determinación contra la cual se interpone los recursos de reposición en subsidio de apelación, mismos que son objeto de análisis en esta oportunidad.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con **providencia del 24 de junio de 2021**, el suscrito despacho en su numeral segundo resolvió denegar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, atendiendo a que *“la medida solicitada no se ajusta a los postulados de que trata el art. 590 CGP., dado que no se advierte por la parte interesada cual es la necesidad de la cautela”*, adicionalmente a lo referido se indicó que la medida deprecada no era proporcional, no óbstate el extremo demandante recurre la determinación adoptada mediante los recurso que son objeto de análisis en esta oportunidad.

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **24 de junio de 2021**, a fin de que se revoque numeral segundo del auto recurrido, *“con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.”*

Lo anterior por cuanto los demandados podrían enajenar el predio objeto de la Litis, circunstancia que haría ilusorias sus pretensiones y afectaría los intereses de su poderdante, motivo por el cual trajo a colación el *“periculum in mora”*, *“periculum in damni”*, la apariencia de buen derecho y el *“suspectio debitoris”*.

V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el numerar segundo del auto adiado el **24 de junio de 2021**, por medio del cual se dispuso negar el decreto de una medida cautelar consistente en *“la prohibición del demandado enajenar el bien objeto de litigio”*, para en su lugar decretar la misma con fundamento en lo establecido en el literal C del art 590 del C.G.P.

- **Del decreto de medidas cautelares en procesos declarativos.**

El decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, encuentra su raigambre normativo en el artículo 590 del Código General del Procesos, norma la cual determina las *“reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación o revocatoria de las medidas cautelares”*.

Así mismo, la normativa en comento dispone como principio rector dada la naturaleza de estos procesos un listado de medidas que se concluyen en tres, siendo estas las siguiente:

“i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, lo que se puede solicitar desde la presentación del libelo, ii) el embargo y secuestro de bienes del demandado, desde el momento en que se obtenga sentencia favorable en primera instancia, y iii)

cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”¹

Caso concreto.

Descendiendo al caso sub judice, y analizando los argumentos del libelista, se advierte que la providencia recurrida se trata del auto adiado el **24 de junio de 2021**, específicamente respecto de su numeral segundo, mismo en el cual se dispuso:

“SEGUNDO: Denegar el decreto de la medida cautelar solicitada por la actora por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”

Consideraciones referidas que en el auto fustigado fueron expuestas de la siguiente manera:

“Al respecto, encuentra el despacho que la medida solicitada no se ajusta a los postulados de que trata el art. 590 CGP., dado que no se advierte por la parte interesada cuál es la necesidad de la cautela; adicionalmente a esto, el despacho tampoco advierte que con la solicitada, se configure una condición específica para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante, además de percibir que tampoco es proporcional, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha definido la Litis y, porque el demandante que solicita la declaratoria de nulidad del contrato ostenta la calidad de comprador, lo que no configuraría ninguna situación que amenace o vulnere el derecho pretendido por el actor.”

Frente la anterior determinación el extremo demandante pretende su revocatoria, para que en su lugar se conceda la medida deprecada, esto es:

“De conformidad con lo establecido en el Art. 590 literal c del CGP, se decrete como medida cautelar la prohibición del demandado enajenar el bien objeto de litigio, en tanto, se resuelva de fondo el asunto que nuestra atención ocupa.”

Corolario de lo anterior, debe advertirse lo señalado en el literal C, del numeral primero del artículo 590 del C.G.P., el cual dispone:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

¹ C-043-21

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Así las cosas y atendiendo la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, ha de precisarse previamente que el proceso que nos convoca es un DECLARATIVO DE NULIDAD, mismo que por su naturaleza se rige por los trámites de un proceso VERBAL DECLARATIVO y frente al cual la normatividad vigente es clara en establecer las reglas que han de aplicarse para el decreto de las medidas cautelares las cuales se encuentran establecidas en el art. 590 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se constata que la medida objeto del recurso se centra en lo señalado en el art. 590 numeral 1 literal c, mismas las cuales han sido definidas por la jurisprudencia nacional como medidas cautelares innominadas, y sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“...dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio”².

Igualmente ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia que “Las llamadas cautelares nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.

Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición.”

Ahora bien, teniendo claridad frente a las medidas cautelares podemos afirmar que la medida solicitadas por el recurrente y la cual fue negada por este Despacho Judicial no tiene sustento alguno, pues ha de resaltarse en primer lugar que la misma resultaría inocua.

La anterior conclusión, advirtiendo que lo pretendido es una “prohibición del demandado enajenar el bien objeto de litigio” sin embargo, la misma caería al vacío en consideración a que más allá de instar al demandado, a no efectuar dicha venta, no es posible por parte del despacho, garantizar el cumplimiento de tal decisión.

Igualmente, de adoptarse dicha determinación, la misma no cumpliría a satisfacción el principio de publicidad, y en esa consideración, la orden impartida por el Juzgado, sería inoponible a terceros de buena fe, exenta de culpa.

² CSJ. STC de 23 de junio de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00832-00, STC3917-2020; CSJ.STC de 23 de octubre de 2019, exp 11001-02-03-000-2019-02955-00, CSJ STC15244-2020; entre otros.

Sin embargo, de la interpretación de lo solicitado, podría arribarse a la conclusión de que, como quiera que lo solicitado es la prohibición de enajenar un predio frente al cual los demandados ejercen posesión y no hay “registro inmobiliario”, se podría predicar que lo pretendido es una medida tendiente a limitar esa posesión, misma que en efecto encuentra sustento en la norma procesal, concretamente en el art 593, numeral 3 la cual dispone:

“Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”

Negrilla fuera de texto

A pesar del análisis efectuado, igualmente se corrobora la imposibilidad de decretar la misma, bajo el entendido de que son medidas nominadas las cuales se encuentran estipuladas en los arts. 593 y 599 del C.G.P., con lo cual se advierte que también se trata de medidas propias de otro tipo de proceso como lo es el proceso ejecutivo, razón por la cual no pueden enmarcarse o incluirse dentro de las medidas propias de los procesos declarativos establecidas en el literal C del numeral 1 del art 590 del C.G.P., fundamento por el cual resulta improcedente el decreto de la medida solicitada por el recurrente.

En igual sentido advierte este despacho que la medida petitionada no cumple con ese requisito de ser novedosa e indeterminada, contrario a ello la misma es determinada y propia de otros procesos judiciales, con lo cual mal haría este Despacho el aplicar una norma diferente a la naturaleza del proceso declarativo las cuales se encuentran definidas por la legislación vigente y que para el particular se encuentran en el art. 590 del C.G.P.

En ese mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “«(...) es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle»³.

Luego es ese mismo carácter restringido propio que tienen las medidas cautelares que limitan el arbitrio del Juez para decretar las mismas, ya que solo le es permitido al funcionario judicial decretar las medidas que la legislación autorice, limitando la aplicación de la norma que en el caso de los procesos declarativos es el art. 590 del C.G.P., luego imposibilita al juez poder aplicar una norma diferente cuando la misma es clara y define los límites de la misma, así lo determino Honorable Corte Suprema de Justicia al estimar inviable que en procesos declarativos se puedan ordenar cautelas nominadas, más aun cuando no se hallan contempladas para dicho trámite.

Recalcando así el carácter restrictivo de las medidas cautelares que en un caso similar fue objeto de estudio y del cual señalo:

«(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin

³CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos.

(...).

Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...)»⁴.

Expuesto lo anterior resulta claro que la única medida cautelar procedente para el presente caso es la inscripción de la demanda, sin embargo, la misma no se ordenó en el entendido en que tal y como se expuso en el auto objeto del recurso “se evidencia que el mismo no cuenta con registro inmobiliario”, por demás la medida objeto de la alzada se recuerda que tal y como lo decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia en anteriores oportunidades⁵ las medidas innominadas significa sin «nomen», no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica.

Con lo discurrido se concluye que la determinación tomada en el auto recurrido fue acertada puesto que la medida cautelar denegada, no es procedente de conformidad al art. 590 del C.G.P., adicionalmente se estableció con claridad que la medida solicitada por el recurrente se trataba de una medida nominada y propia de otros procesos judiciales, con lo cual no se podían incluir en el literal C del numeral 1 del art. 590 por cuanto el hecho de que no se encuentren señaladas dentro de dicho trámite no las convierte en medidas innominadas, indeterminadas o novedosas y en base a lo anteriormente expuesto no se repondrá la decisión recurrida.

A su vez, no resulta de menos indicar que tal circunstancia ha sido no solo decantada ya por este despacho, sino que la misma también ha sido objeto de análisis por parte del Honorable Tribunal Superior de Yopal, quien, mediante auto del 14 de febrero de 2022, dentro del proceso radicado 2021-00153, indicó:

⁴ CSJ. AC1813-2018 de 8 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00

⁵ CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

"... no es posible acceder a las cautelas solicitadas con fundamento en el literal c) del artículo 590 del CGP. En primer lugar, la pretensión que se persigue, esto es, la declaración de incumplimiento del contrato, no resulta ser compatible con las medidas de embargo y secuestro, consagradas en los procesos declarativos únicamente para los litigios que versen sobre derechos reales principales. En segundo lugar, el proceso se encuentra en su etapa inicial, por tanto, el derecho que se reclama aún es incierto y discutible, lo que restringe el marco de acción respecto de las medidas cautelares previas en procesos declarativos como el de la referencia.

Recuérdese que las medidas cautelares innominadas, atípicas o discrecionales, no están previstas en la ley, "por lo que su decreto impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio"⁶

Así mismo, en lo que atañe a la apelación como subsidiaria del recurso de reposición, la misma se concederá, atendiendo a lo previsto en el numeral 8, del art 321 del C.G.P. el cual dispone:

"8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

Finalmente, vale la pena destacar que durante el trámite del recurso se allegaron constancias del diligenciamiento de la notificación personal a los demandados, así como contestación de la demanda efectuada por aquellos, mismas a las cuales se les impartirá el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral segundo del auto calendarado el **24 de junio de 2021**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del accionante, en oportunidad, en contra del proveído calendarado el **24 de junio de 2021**.

TERCERO: Tener por notificados personalmente a los demandados JORGE HIDELEBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEIJA conforme Decreto 806 de 2020, y por contestada la demanda en término por parte de aquellos.

CUARTO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P., para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme lo establece el art 370 del C.G.P.

QUINTO: Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YCATH SALINAS HIGUERA

⁶ Auto del 14 de febrero de 2022, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, M.P. Jairo Armando González Gómez.

EDOO

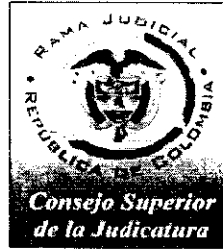
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2020-00062
Demandante: ROSA MARÍA SALAS
Demandado: CIELO ROCÍO ROBLES SÁNCHEZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que la diligencia programada en anterior oportunidad no se pudo realizar en ocasión al desarrollo de una diligencia de entrega de bien inmueble dentro de proceso de expropiación 2021-00058 la cual inicio el día 28 de febrero y culmino el 01 de marzo del año en curso. Conforme a lo anterior y como quiera que se encuentra trabada la Litis, es procedente reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **tres (03) de mayo de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remitase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2020-00082
Demandante: CIVEL CUESTAS VARGAS y MARIA EUGENIA ACHAGUA ESPINOSA
Demandado: DEYFRA MARÍA ALFONSO DE VILLAMIL

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que la diligencia programada en anterior oportunidad no se pudo realizar en ocasión a problemas de conexión a internet. Conforme a lo anterior y como quiera que se encuentra trabada la Litis, es procedente reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veintisiete (27) de abril de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado del extremo activo informando el diligenciamiento de la notificación personal del demandado, igualmente con contestación de la demanda, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2021-00173
Demandante:	ECOPLANTA PROCESOS RESIDUALES INDUSTRIALES S.A.S.
Demandado:	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata memorial del apoderado del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

Revisada dicha documental, se advierte que a la entidad accionada efectivamente le fue remitida la comunicación el 09 de noviembre de 2021, quedando formalmente notificada conforme al Decreto 806 de 2020, el 12 de noviembre de los corrientes, empezó a correr el traslado respectivo de la demanda el 16 de los mismos y feneció el término el 29 de noviembre hogaño.

El 25 de noviembre de 2021, el demandado vía correo electrónico dio contestación a la demanda encontrándose dentro del término legal para hacerlo, por lo cual sería del caso reconocer personería para actuar y correr traslado de las excepciones planteadas.

Sin embargo revisado el poder allegado se avizora que el mismo no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del CGP, puesto que carece de presentación personal o autenticación, y en igual sentido frente al art. 5 del decreto 806 de 2020, no obra constancia de envío desde el correo electrónico que el demandante tiene en su registro mercantil, ni se advierte si el correo del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas se inadmitirá la contestación de la demanda que hiciera GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A., para que en el término de 5 días se subsanen los yerros advertidos so pena de tener por no contestada la misma, puesto que de conformidad a lo expuesto en el inciso final del art. 96 del CGP un requisito es ir acompañada de poder para su debida representación en ocasión al derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. conforme el Decreto 806 de 2020 a partir del 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de tenerse por no contestada, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme este auto, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

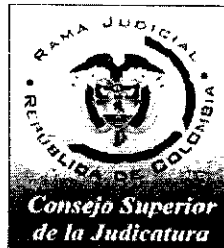
El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 09 de febrero de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación	850013103001-2022-00004
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	GLORIA INES JARRO PEREZ

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de enero 27 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para subsanar la misma.

El día 04 de febrero de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación dentro del cual indico:

"- La demandada GLORIA INES JARRO PEREZ, incumplio con las obligaciones sostenidas en esta demanda, desde el 10 de agosto de 2021, por lo anterior los intereses de plazo y moratorios se causan desde un día siguiente al incumplimiento siendo así desde el 11 de agosto de 2021. En consecuencia, solicito se tenga por subsanada la demanda en legal forma, respetuosamente solicito librar mandamiento de pago a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A y en contra del demandado GLORIA INES JARRO PEREZ."

Así las cosas, advierte este despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma de conformidad a los siguientes puntos:

Se solicitó aclaración de los hechos en relación con las pretensiones, por cuanto visto el titulo valor el mismo indica como fecha de suscripción el día 04 de febrero 2021, indica un periodo de gracia de 12 meses, indica un plan de amortización como forma de pago dentro del cual se advierten 14 cuotas siendo pagadera la primera el 04 de agosto de 2022, sin embargo nada aclara el demandante respecto a ello únicamente se limita a advertir que la demandada incumplió las obligaciones desde el 10 de agosto de 2021 con lo cual no se sabe a qué día incumplimiento si se encontraba en periodo de gracia y el titulo valor aportado señalaba el primer pago para el 04 de agosto de 2022.

Adicionalmente se solicitó que dichas aclaraciones debían realizarse en concordancia al art. 431 del CGP, ya que el titulo valor objeto de litis señala una cláusula de incumplimiento y forma de proceder, sin embargo nada aclara el demandante si se trata de una cláusula aceleratoria y desde cuando pretendía hacer uso de ella.

Sin perjuicio de lo anterior se recuerda al demandante que los intereses de plazo y moratorios son diferentes y los mismos se causan en diferentes fechas y porcentajes de conformidad a

las normas legales vigentes, por lo cual la indicación y pedimento que hace el actor frente a estos es totalmente erróneo y sin apego a lo reglado para ello.

En virtud de lo anterior, se rechazara la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE

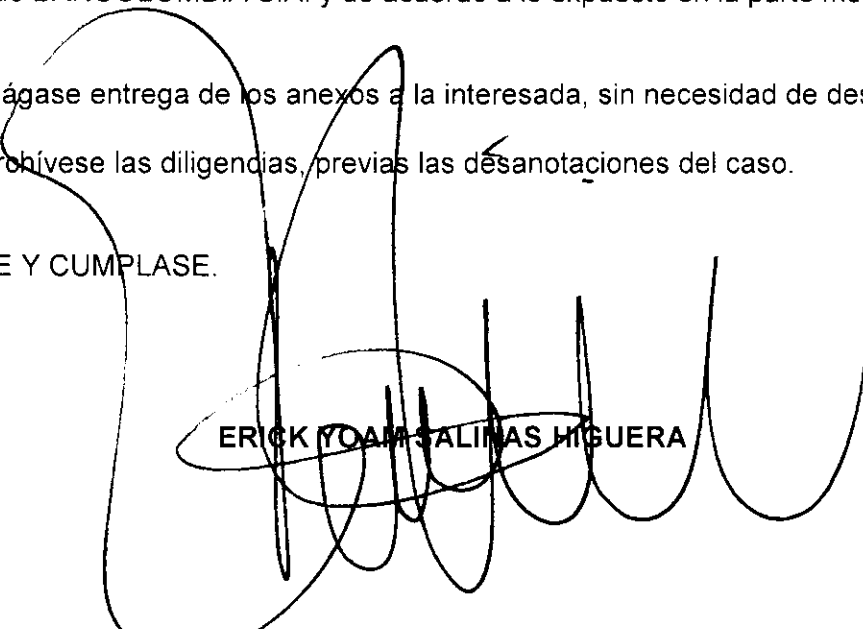
PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, presentada por el endosatario para cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A. y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 24 de febrero de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL DE
SOCIEDAD DE HECHO
Radicación: 850013103001-2022-00013
Demandante: WILLIAN ARIEL PATIÑO REYES
Demandado: GILMA ALONSO RUIZ

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de febrero 10 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma.

Se tiene que vía correo electrónico fue allegado escrito de subsanación el 14 de febrero de 2022, no obstante el mismo corresponde a un proceso de naturaleza diferente Ejecutivo de mayor cuantía con garantía real siendo demandante BANCO BBVA y demandado Milton Orlando Vela Torres.

Así las cosas se tiene que la presente demanda no fue subsanada y a la fecha el actor no se ha pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL DE SOCIEDAD DE HECHO, presentada por el apoderado judicial de WVILLIAN ARIEL PATIÑO REYES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de febrero de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL DE SIMULACION
Radicación	850013103001-2022-00021
Demandante:	MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS
Demandado:	ANGELICA MARIAGONZALEZ SANCHEZ Y OTRO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal de Simulación MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS en contra de ANGELICA MARIAGONZALEZ SANCHEZ Y OTRO la cual había sido inadmitida mediante providencia de febrero 10 de 2022 concediendo al actor el término de 5 días para subsanar la misma.

El día 15 de febrero de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación corrigiendo las falencias que presentaba la misma.

Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001; toda vez que se solicita la práctica de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de VERBAL DE SIMULACION presentada por el apoderado judicial de MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

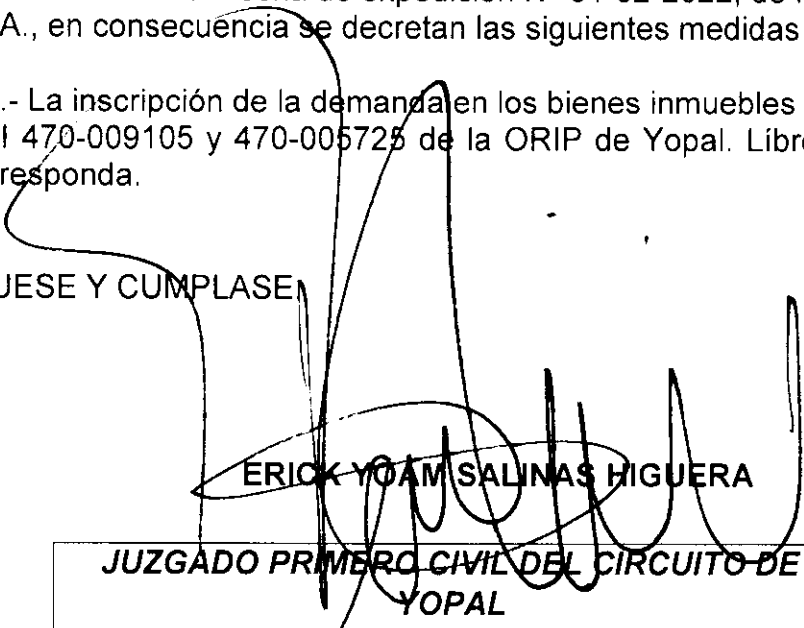
CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

QUINTO: Se acepta como suficiente la caución prestada mediante póliza judicial N° 57-53-101000244 con fecha de expedición N° 01-02-2022, de la Seguros del Estado S.A., en consecuencia se decretan las siguientes medidas cautelares:

4.1.- La inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con FMI 470-009105 y 470-005725 de la ORIP de Yopal. Librese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida con escrito de subsanación, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación	850013103001-2022-00024
Demandante:	JUVENAL RINCON MEDINA
Demandado:	JOSE RODOLFO TORRES LOPEZ

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de febrero 17 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para subsanar la misma.

El día 25 de febrero de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda observando que el actor estima la cuantía de su proceso por el valor de \$57.000.000.

Así las cosas se hace necesario citar las normas que regulan el tema para lo cual se tiene:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...)*

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así: (...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...)*

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...)*”

Conforme a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 18, 25 y el numeral 3 del art. 26, Se puede establecer que la presente demanda es de menor cuantía y que su competencia radica en primera instancia ante el Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

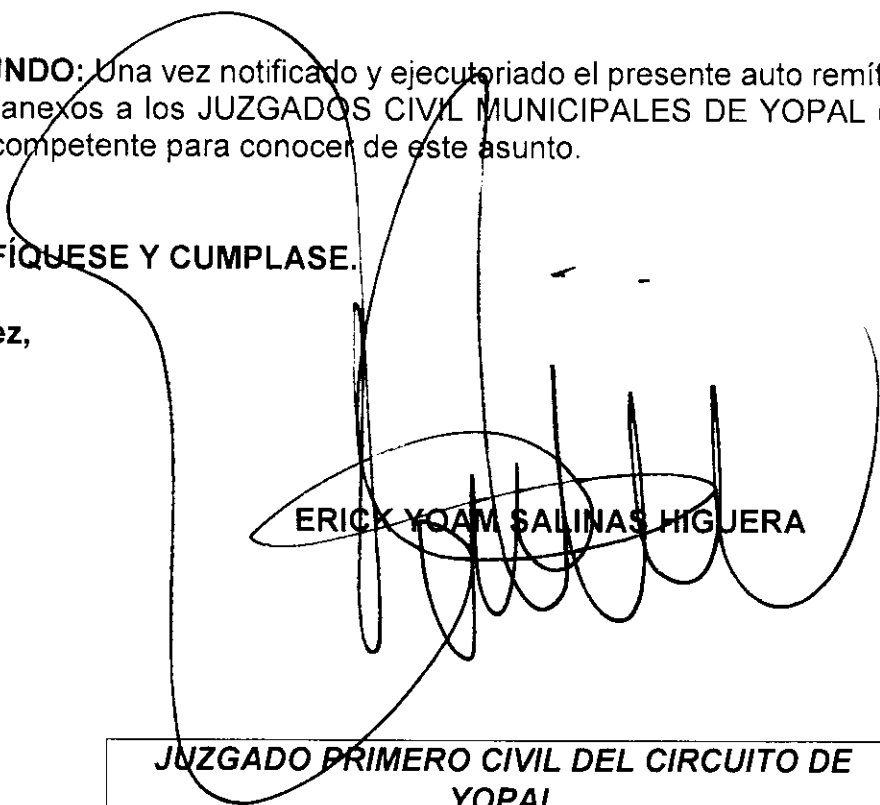
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de pertenencia por competencia promovida por el apoderado de JUVENAL RINCON MEDINA de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto remítase la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPALES DE YOPAL (Reparto), quien es el competente para conocer de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 23 de febrero de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación	850013103001-2022-00033
Demandante:	INVERSIONES Y PROYECTOS L&S S.A.S.
Demandado:	CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por INVERSIONES Y PROYECTOS L&S S.A.S. en contra de CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES.

Advierte este Despacho Judicial respecto a la solicitud de intereses, que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numeral 4 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus pretensiones, toda vez que según lo señalado en los arts. 1600 y 1617 del Código Civil no es procedente solicitar la indemnización de perjuicios y adicionalmente a ello la pena o clausula penal.

Frente al numeral 9 del art. 82 del CGP, el demandante omite establecer la cuantía del proceso la cual advierte ser de mayor en la parte introductoria del libelo demandatorio pero no justifica la misma ni señala su valor.

Adicionalmente frente a la competencia advierte este Juzgado que tratándose de un proceso ejecutivo la normativa otorga la facultad al actor para que a su elección establezca la misma bien sea por el domicilio del demandando o por el lugar del cumplimiento de la obligación en concordancia con lo estipulado en los numerales 1 y 3 del art. 28 del CGP.

Sin embargo visto el escrito demandatorio y las pruebas arribadas al proceso se tiene que el demandado tiene su domicilio principal en la ciudad de Villavicencio, y de conformidad al contrato objeto de ejecución su cláusula 4 párrafo 3 establece que el modo de pago el cual es mediante transferencia bancaria o consignación bancaria, siendo este el cumplimiento de la obligación, razón por la cual deberá aclarar y establecer si efectivamente la competencia corresponde a este Juzgado.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

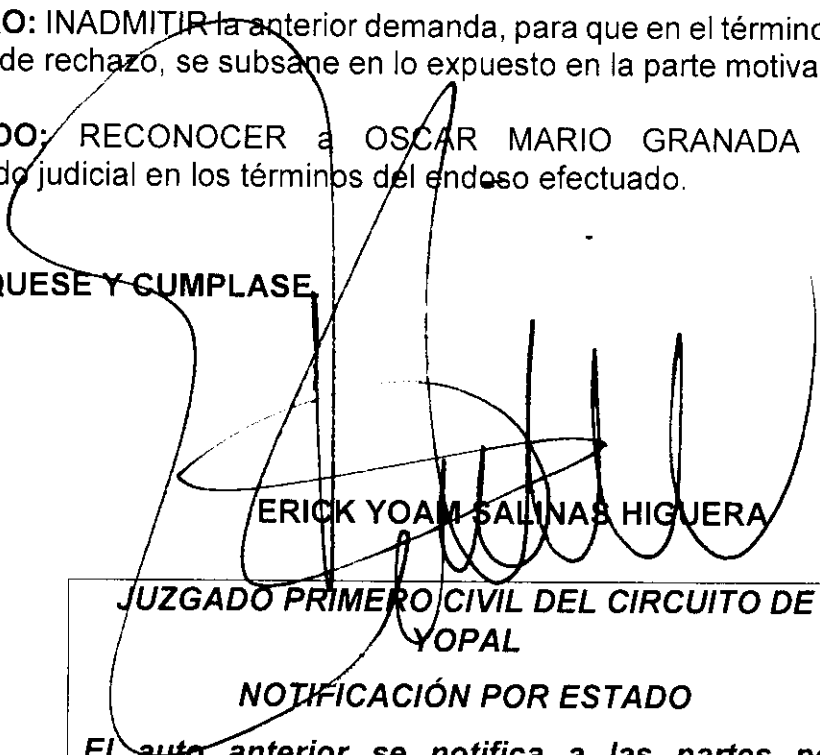
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a OSCAR MARIO GRANADA CORREA como apoderado judicial en los términos del endoso efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 24 de febrero de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación	850013103001-2022-00034
Demandante:	HELI CALA LOPEZ
Demandado:	INDETERMINADOS Y OTROS

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JOSELITO BAUTISTA ACOSTA como apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 25 de febrero de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación	850013103001-2022-00035
Demandante:	MAGALY YUDITH BURGOS
Demandado:	UBEIMER YAMID CARDONA GARCIA Y OTRO

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de MAGALY YUDITH BURGOS.

De conformidad a lo establecido en el inciso sexto del ARTICULO 206 CGP, se hace necesario requerir al demandante para que aclare el juramento estimatorio toda vez que el presentado no se ajusta a la norma citada.

Así mismo se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la respectiva caución, solicitando se fije la misma no obstante la misma norma establece la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

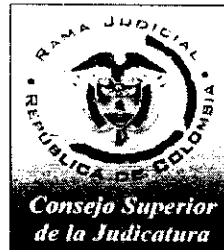
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2022, la presente demanda la cual fue repartida para su conocimiento a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00037
Demandante:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S
Demandado:	MEDISALUD UT

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S en contra de MEDISALUD UT.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda, revisado el expediente de conformidad al numeral 2 del art 82 del CGP, se observa que el demandante omite establecer el domicilio de las partes.

Vista la demanda y las pruebas arribadas al proceso se tiene que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Tunja, adicionalmente no se indica el lugar de cumplimiento de la obligaciones en ningún hecho del libelo demandatorio, razón por la cual deberá aclararse y establecer si efectivamente la competencia corresponde a este Juzgado.

Sumado a lo anterior el art. 773 y S.S. del Código de Comercio señalan los requisitos que debe contener la factura, dentro de los cuales se encuentra la aceptación de la misma, sin embargo vistas las facturas aportadas con la demanda no se avizora la aceptación de estas por parte del demandado, ni la de los pacientes que señala haber prestado de los servicios, y la omisión de otros requisitos situación que deberá aclarar y/o subsanar la parte actora ya que nada se indica dentro del libelo demandatorio frente a dicha omisión y las normas citadas por el actor en nada suplen dichos requisitos.

De conformidad a lo establecido en el ARTICULO 206 CGP, se hace necesario requerir al demandante para que aclare el juramento estimatorio toda vez que el presentado no se ajusta a la norma citada.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En cuanto al poder aportado con la demanda ha de advertirse que el mismo no llena los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, ni los señalados en el CGP, por lo cual deberá presentarse nuevo poder con el lleno de los requisitos y conforme lo indican las normas señaladas.

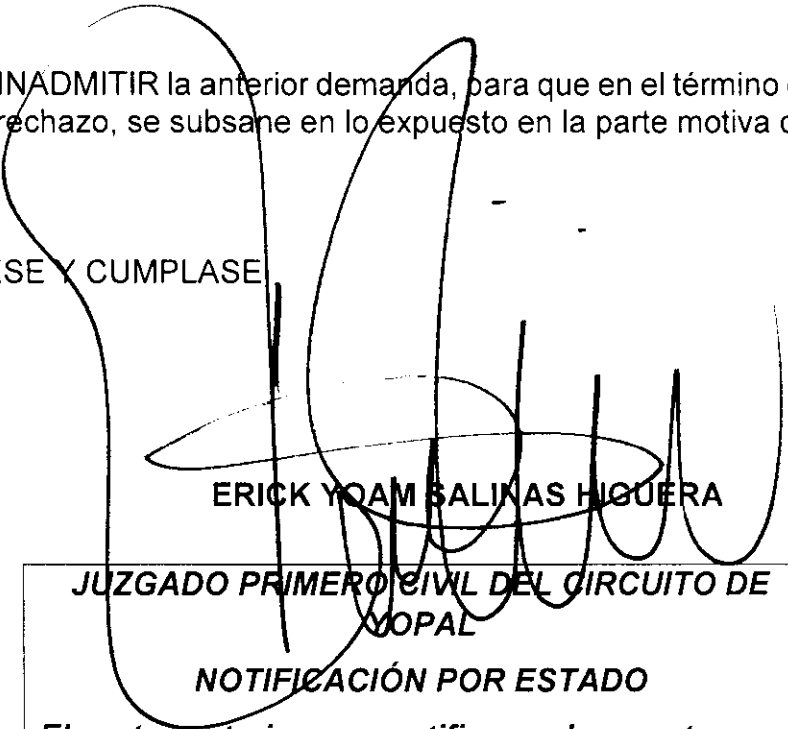
En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación	850013103001-2022-00038
Demandante:	JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ FIAGA
Demandado:	LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ FIAGA.

Bajo los parámetros de que trata el numeral 3 del art. 84 del CGP, omite la parte actora aportar en su totalidad los anexos y demás pruebas que señala en la demanda.

Así las cosas, no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad ya que la Constancia de celebración a audiencia de conciliación ante la cámara de comercio no es aportada.

En igual sentido el poder referido en la demanda no obra en el expediente por lo cual no se puede reconocer personería a quien funge como apoderado del demandante.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

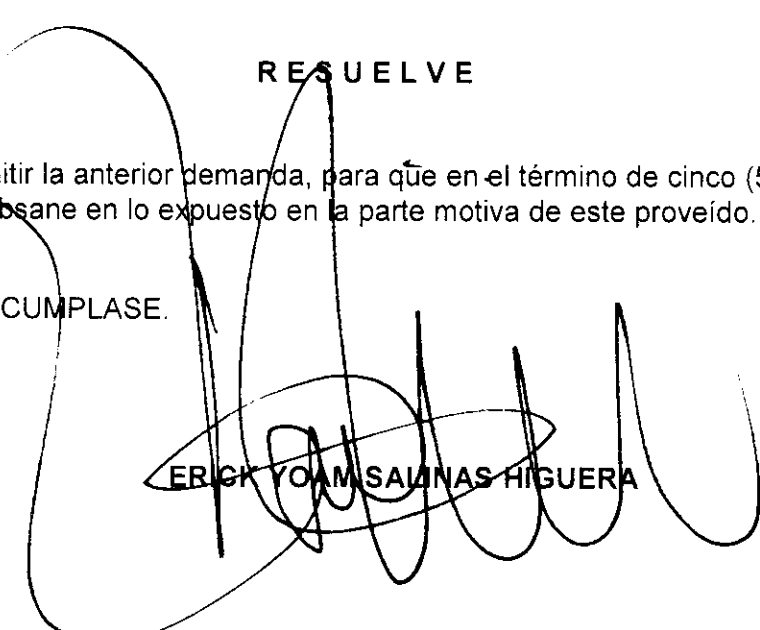
Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERIC YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy cuatro (04) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO